PROCESO DE INSUMISIÓN: UNSAIN, Soso

360/B-19

ARECA

ROS

GOBIERNO DE ARAGON

{Beasain Año de 1773}

Filiacion, Hidalguia, Nobleza, y limpieza de Sangre de Juan Domingo, Juan Ygnacio, y Martin Josef de Unsain, Vecinos de esta Villa de Beasain en contradictorio Juicio con el Concejo, Regimiento, y Vecinos Hijos-Dalgo de ella.

Ess.no: de la Causa
Joseph Antonio de Murcia.

GOBIERNO DE ARAGON

360/19

Año de 1805

D.n Josef Unsain vec.o del Lugar de Ateca

Dice: Que habiendo seguido con sus Hermanos Demanda de Ynfanzonia ante la Justicia ordinaria del Lugar de Beasain en la Provincia de Guipuzcoa, de donde son naturales por la Sentencia pronunciada en ella seles declaró por tales Ynfanzones y que debian guardarseles los Privilegios correspondientes; cuia sentencia fué confirmada por la Diputacion de dha Provincia, y sele expidió la Executoria que presenta: Que habiendose venido esta Parte, desde el Lugar de Beasain al Pueblo de Ateca, el Alcalde primero, sin embargo de haberle exivido dha Executoria, no le quiere empadronar en la clase de Ynfanzones

Sup.ca sele empadrone, sele guarden los Pribilegios, se le proponga para los oficios de govierno, y sele observen las demas regalias q.e como á Ynfanzon le corresponden

Guillen maior

GOBIERNO DE ARAGON

Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

HISPANIARUM REX CAROLUS IV D.G.

En Dey Nomine Amen: Sea a todos manifiesto:

que yo Dn. Josef Unsain vecino del lugar de

Ateca sin rebocar los otros Pres. por mi antes de haora constitui-

dos, y Nombrados, haora de nuebo de mi buen grado y cierta cien-

cia Constituio y nombro en Pres. mios Legitimos a Dn. Pedro No-

lasco Guillen, y Dn. Vicente Guillen Causidicos de la Ciudad de Zara-

goza, para que por mi en mi nre. y representando mi propia

Persona, Acciones, y dros. puedan los dhos mis Pres. y cada uno de

ellos en una, o mas beces interbenir, e Interbengan en todos, y

cada unos Pleitos, Cuesciones, Peticiones, y Demandas asi Civiles,

como Criminales que al presente tengo, y espero tener con

qualesquiera Persona, o Personas, Cuerpos, Colegios, y

Unibersidades de qualquier Estado, Grado, y Condicion sean

GOBIERNO DE ARAGON

Ciento treinta y seis maravedis.
CARO SELLO CIEN-
TO TREINTA Y SEIS MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

asi en demandando como en defendiendo ante qualesquiera
Jueces Competentes, Eclesiasticos, Seculares, dandoles como
les doy a cada uno de dhos mis Pres. Lleno, libre, franco, y bastante
Poder de Combenir, Recombenir, Replicar, triplicar, Lit, o Li-
tes Contestar, y de hacer qualesquiera Requerimientos, Exi-
bitas Pruebas, Alegatos, Contradiciones, Apelar, y proseguir, y
Prestar en mi Anima los licitos, y permitidos Juram.tos que p.a
la Liquidacion de la berdad y de la Justicia fueren oportunos, y
Combeniontes, y Hacer, y Practicar todos los demas Actos, y dili-
gencias Judiciales, y extra Judiciales que en el impreso, y
dilatado Curso de los Pleitos puedan ocurrir, y ofrecerse
aunque sean tales que por su Naturaleza, y Calidad requieran
demas Expecial Poder que el que aqui ha expresado, pues
para todo lo sobredho con lo anexo, y dependiente, Dep. y Atri-
buyo, a cada uno de dhos mis Pres. todo mi Poder tan

cumplido, qual le tengo, puedo, y de dro devo, de forma que por
falta de mas Expecial Poder no deje de tener efecto todo quan-
to por cada uno de dhos mis Pres. en virtud de este Poder fuere
hecho, dho y procurado. Lo qual prometo y me obligo haber
por firme y baledero, y no revocarlo en tiempo ni manera
alguna bajo obligacion que a ello hago de mi Persona y bienes
muebles y sitios donde quiera havidos y por haber. Hecho
fue lo sobredho en dho lugar de Ateca a veinte y
seis dias del mes de Julio del año Contado del
nacim.to de nro S.or Jesuchristo de mil ochocientos
y cinco: siendo a ello presentes por testigos D.n Fer-
min de Ormazabal vecino de dho lugar, y Jacinto
Fuentes vecino de la Ciudad de Calatayud hallado en
el mismo: Esta continuado este Poder en su Nota
original segun fuero de Aragon

Sig no de mi Manuel Belamazan Es.no de
S. M. y del Ayuntam.to de este lugar de Ate-
ca dom.do en el mismo q.e a lo sobredho presente fuy. Acevedo
es bastante a pleytos. Beña

GOBIERNO DE ARAGON

Acuerdo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

Exmo Sr.

Pedro Nolano Guillen en nre de Dn Josef Unsain vecino del Lugar de Ateca de quien tengo poder y del usando ante V.E. parezco y como mejor proceda Digo: Que el referido Dn Josef Unsain con sus hermanos Dn Juan Domingo y Dn Juan Ignacio de Unsain como naturales oriundos, é hijos Dalgo del Lugar de Beasain en la provincia de Guipuzcoa acudió en uso de los Privilegios fueros, usos, y observancias de dha Provincia ante la Justicia ordinaria de dho Lugar de Beasain poniendo en forma su Demanda para que se les declarase por Cavalleros Nobles é Hijos-dalgo de sangre y naturaleza para poder ser comprehendidos en esta clase y estar habilitados en la referida Provincia y demas Reynos para obtener los empleos correspondientes á tal clase cuia causa con insercion de los expresados Privilegios se siguió segun ellos con el Sindico Procurador General y Apoderado de los que ya se hallaban incluidos en tal clase formalizando las compulsas de las correspondientes partidas de Bautismos, y Matrimonios de los tres demandantes de sus Padres y Abuelos Paternos y Maternos practicando tambien las pruebas de Testigos y demas prevenido en los fueros

y Observancias de aquel Reyno y concluso en
su conformidad la causa ó Proceso fedió la
definitiva Sentencia declarado haber prova
do mi Pte y sus hermanos todo lo contenido
en su Demanda y que en su consequencia
debian ser admitidos a los Ayuntam.tos y Offi-
cios honorificos de Paz y Guerra como los
demas Hijos-dalgo de la expresada Provin-
cia y despues declarada por parada en
Justicia esta Sentencia fue remitida a la
diputacion de dha Provincia que en pos
medio de sus Asesores declaró por bien se-
guido el Proceso y por justo y legitimo aquel
pronunciamiento y en su virtud bajo el
dia veinte y tres de Junio del año mil sete-
cientos sesenta y tres lo authorizo todo co-
mo asi resulta del Privilegio en forma
que original presento pido y a que me
refiero: Y estando el referido Dr Joseph
Sain Sebino dho su Lugar de Yeasain
y Provincia de Guipuzcoa al presente
Reyno de Aragon y echado mi vida en el
Lugar de Alfeca del Part.o de la comunidad
de Calatayud, y sin embargo de que a su
Justicia y Ayuntam.to le ha hecho presen
te y notoria dha Egecutoria le ha negado
y niega, el incluir a mi Pte en la clase

y Padron de Infanzones y a disfrutar de los
Privilegios y exemp.es concedidas a
estos en el presente Reyno sin que preceda
la expresion authorizada de q.e: y apesar
de que esto se verifique y que mi Padre como
tal Infanzon sea reputado é imbui de es-
ta clase asi para el reparto de la R.l con-
tribucion como para las cedulas de vezi-
nes y que pueda gozar los Privilegios
correspondientes a los de tal clase.

A V.E. hago tenga por presentado el poder y Egecu-
toria de la Nobleza é Infanzonia comprehendida
en la Egecutoria de la Provincia de Guipuzcoa
y en su vista y demas exquesto le haga man
dar al Ayuntam.to del Lugar de Alfeca del Part.o
de la Ciudad de Calatayud donde mi Padre
se halla domiciliado que lo coloque y ponga
en la clase, Padron, y matricula de los Infan-
zones é hijos-dalgo del propio Lugar inclu
yendo lo en ello y teniendo lo presente p.a
los empleos de Republica y para el goce de
Privilegios exemp.s y prerrogativas con-
cedidas a los demas Infanzones del presen
te Reyno librando para ello el corres-
pondiente Despacho. Que todo procede asi
de Justicia que pido &

Pedro Nolasco Guiver

D. Joaquin de la Cerna

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Zarag.a y Sep.re dos de 1805. Aud.o Gen.l

Aut.s
Su Ex.a
Regente
Cocon
Amarto
Garrido
Celada

Pase al Fiscal de S. M.

El Fiscal de S. M. en vista del antecedente recurso de D.n Josef de Urrain vecino del Lugar de Ateca, y de los titulos y documentos de Infanzonia que presenta, dice: de ellos resulta, que habiendo acreditado en el año de 1773, en juicio contradictorio con el Ayuntamiento y Sindico Prov.l de la Villa de Beasain de la Provincia de Guipuzcoa su patria, ser descendiente por linea recta de Baron de la casa solar de Urrain de la misma Villa, y como tal Cavallero noble hijodalgo, y haber estado él, su Padre, Abuelo y demas ascendientes en la posesion de su Ydalguia, se mandó por sentencia difinitiva pronunciada por el Alcalde ordinario con acuerdo de Asesor, que se le colocase en la Matricula de los vecinos hijodalgo de sangre, y que teniendo los Millares y bienes raizes correspondientes, se le admitiese á los Ayuntamientos y oficios honorificos de Paz y Guerra propios y privativos de los Nobles: Cuya sentencia

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCO.

fue consentida por el Ayuntamiento y declarada por pasada en autoridad de cosa juzgada, y á su consequencia recayó la aprobacion de la misma Provincia de Guipuzcoa conforme á lo prevenido por las Leyes ordenanzas y fueros confirmados por S. M.

En cuya atencion podrá V. E. mandar que en el Lugar de Ateca se le coloque y empadrone en la clase de Infanzones, y se le guarden los privilegios, exenciones y prerrogativas que como á tal le corresponden, sin perjuicio del Derecho del Regio fisco y del Pueblo para los correspondientes juicios de propiedad y plenario posesorio; y que á este fin se libre á su favor el real despacho que solicita. O resolverá el Acuerdo lo que estime mas conforme á just.a Zarag.a 19 de Set.re de 1805.

Auto y su Ex.a Cocon. Nic. Piñuela. Amandi. Sarrid. Celada

Zarag.a y Sep.re v.te y tres de 1805. Aud.a Gen.l

La Justicia, y Ayuntamiento del Lugar de Ateca cologue, y empadrone en la clase de Ynfanzones al D.n Josef Unsain, guardandole, y haciendo se le guarden los privilegios, y exempciones que como à Ynfanzon le corresponden, sin perjuicio de los dros del Regio Fisco, y del Pueblo para los correspondientes juicios de propiedad, y plenario posesorio; p.a cuio fin se le libre la R.l Provision combeniente.

Notif.on En v.te y quatro lo notifique à Pedro Nolasco Guillen Pror. en nre de su Parte en su Persona de que certifico Laborda

Diose Despacho en 26 de dho

11

{Arbol de Juan Domingo, Juan Ygn.o y Mrn. Jph de Unsain.}

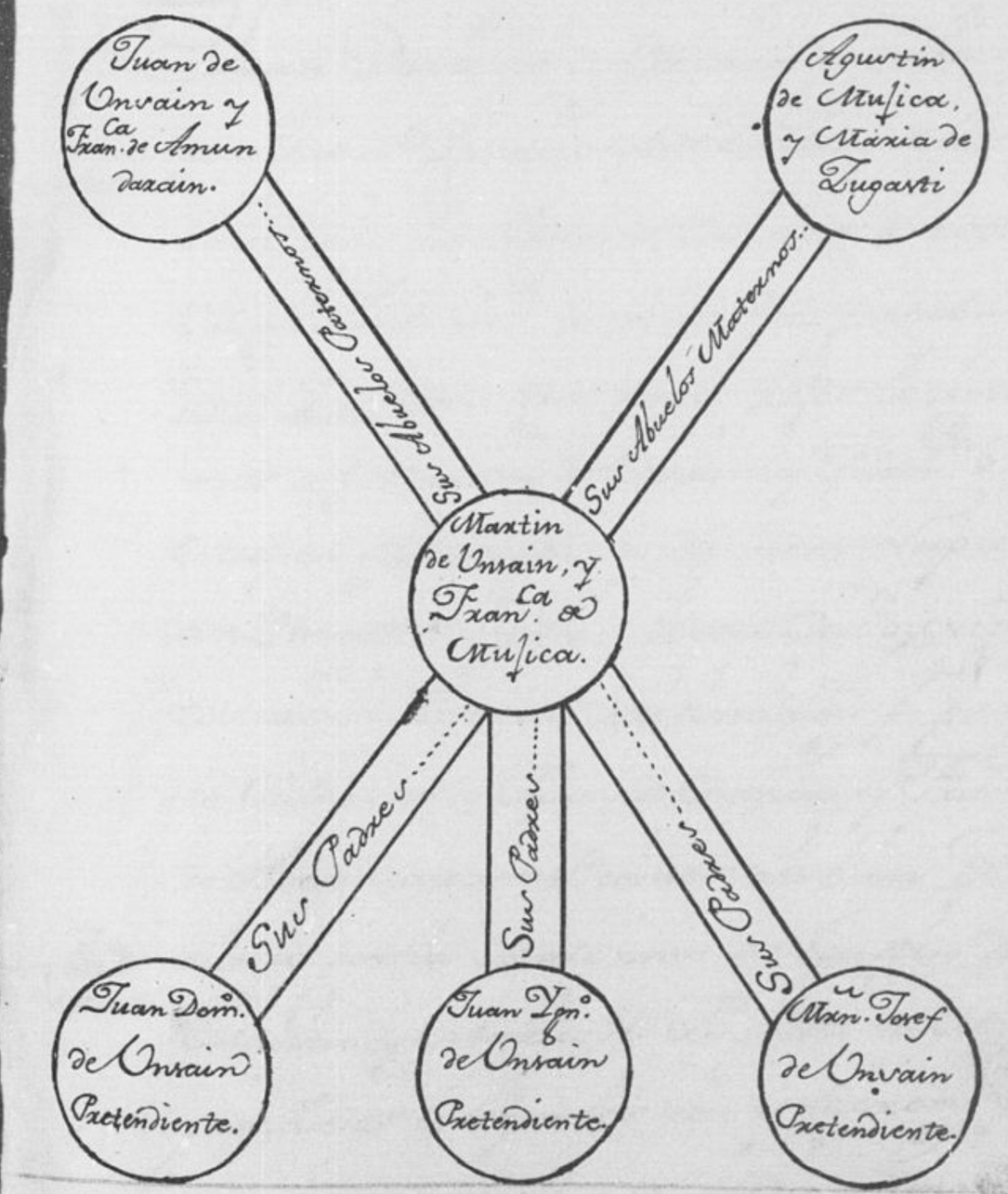

GOBIERNO DE ARAGON

Auto
Su Ex.a
Cocon.
Nic.
Piñuela.
Amandi.
Sarrid.
Celada

Zarag.a y Sep.re v.te y tres de 1805. Aud.a Gen.l

La Justicia, y Ayuntamiento del Lugar de Ateca cologue, y empadrone en la clase de Ynfanzones à D.n Josef Unsain, guardandole, y haciendo se le guarden los privilegios, y exempciones que como à Ynfanzon le corresponden, sin perjuicio de los dros del Regio Fisco, y del Pueblo para los correspondientes juicios de propiedad, y plenario posesorio; p.a cuio fin se le libre la R.l Provision combeniente.

Notif.on En v.te y quatro lo notifique à Pedro Nolasco Guillen Pro.r en nre de su Parte en su Persona de que certifico Laborda

Diose Despacho en 26 de dho

11

{Arbol de Juan Domingo, Juan Ygn.o y Mrn. Jph de Unsain.}

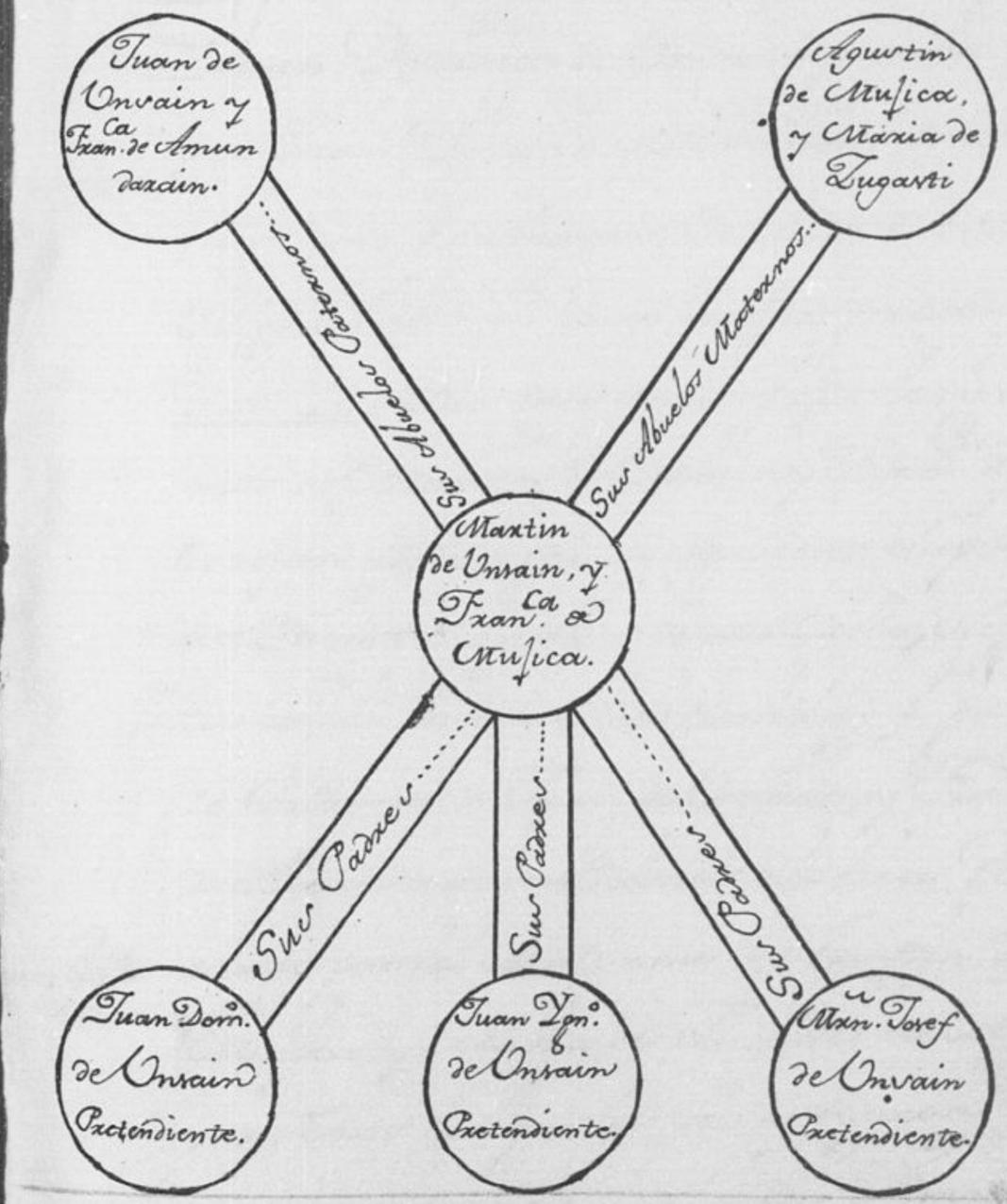

GOBIERNO DE ARAGON

Quarenta maravedis.
SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.
HISPANIARUM REX. CAROLUS IIII D.G.

Juan Domingo de Unsain por mi, y por Juan Ygnacio y Mrn. Josef de Unsain mis hermanos, vecinos de esta Villa: Ante Vm.d como mejor proceda: Digo: Que todos tres somos hijos lexitimos de Martin de Unsain, y Fran.ca de Musica su Muger en segundas Nupcias, vecinos tambien de esta Villa; Nietos con la misma lexitimidad p.r parte Paterna de Juan de Unsain, y Fran.ca de Amundarain, vecinos asi bien de ella, y por la Materna de Agustin de Musica, y Maria de Lugarti su Muger; todos los quales son, y fueron, y nosotros somos por su medio de inmemorial tiempo à esta parte originarios de esta M.N. y M.L. Provincia de

Quarenta maravedis.
SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.
HISPANIARUM REX. CAROLUS. IV. D. G.

Juan Domingo de Unsain por mi, y por Juan Ygnacio y Mrn. Josef de Unsain mis hermanos, vecinos de esta Villa: Ante Vm. como mejor proceda: Digo: Que todos tres somos hijos legitimos de Martin de Unsain, y Fran.ca de Musica su Muger en segundas Nupcias, vecinos tambien de esta Villa; Nietos con la misma legitimidad p.r parte Paterna de Juan de Unsain, y Fran.ca de Amundarain, vecinos asi bien de ella, y por la Materna de Agustin de Musica, y Maria de Lugasti su Muger; todos los quales son, y fueron, y nosotros somos por su medio de inmemorial tiempo à esta parte Originarios de esta M. N. y M. L. Provincia de

Guipuzcoa, y descendientes delos primeros pobladores de ella, sin que tengamos, ni se nos conozca origen, ni descendencia de otro Reyno, ni Provincia extraña, y fueron nuestros Authores, y Nosotros lo somos Christianos viejos, limpios de toda mala raza de Judios, Moros, Sectarios, Conversos, Penitenciados por la S.ta Ynquisicion, y de toda otra reprovada por drecho, y à mas Nobles, Cavalleros, hijos-Dalgo notorios de Sangre, como descendientes por linea Recta de Varon, y parte Paterna de la Cassa Solàr de Unsain, sita en esta Villa: Por la Materna dela Casa Solàr de Mujica, sita enla de Gudugarreta: Porla de Abuela Paterna dela de Amundarain, sita enla de Atavn; y por la dela Abuela Materna dela de Zugasti, sita enla de Zaldi-

via, que son en el Recinto de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, y Solares conocidos de Nobles Cavalleros, hijos-Dalgo notorios de Sangre tenidas, y comunmente reputadas por tales de immemorial tiempo à esta parte, sin cossa encontrario, en cuya virtud à los descendientes y originarios de ellas en las partes en que hán morado, y havitado, moran, y havitan se les han guardado, y guardan sin la mas leve oposicion todos los honores, franquezas, livertades, y exempciones que à los demas Nobles Cavalleros hijos-Dalgo notorios de Sangre, assi de paz, como de guerra por solo ser descendientes y originarios de dhas Cassas Solares, y no p. otra razon, ni causa; por lo que nosotros, y nuestros Authores hemos estado, estàn, y estuvieron siempre en fa-

GOBIERNO DE ARAGON

ma publica, comun opinion, y pacifi-
ca posession de Nobles Cavallros, hijos-
Dalgo, notorios de Sangre como origi-
narios de dhas Cassas, y de esta M. N.,
y M. L. Provincia de Guipuzcoa y las re-
feridas Cassas Solares, siendo admiti-
dos à los Oficios, y Empleos honorificos,
que solo se confieren à tales Nobles Cava-
lleros, hijos-Dalgo notorios de Sangre
enlas partes en donde han havitado,
teniendo los millares acostumbrados:
Atento lo qual = A. Vm. pido y supli-
co se sirva de condenar à esta N. Villa,
à que nos admita à los tres herma-
nos, y ponga en el Rolde, y numero
delos demas Nobles Cavalleros, hijos
Dalgo notorios de Sangre, guardando-
nos, y concediendonos los honores,
franquezas, livertades, y exempcio-
nes que se guardan y conceden à los

tales Cavalleros, Nobles hijos-Dalgo 3.
notorios de Sangre, con expresa De-
claracion de ser tales nosotros, para
lo qual pongo la Demanda que mas
combenga, y pido se haga notoria
à esta N. Villa en su Ayuntamiento
General, para que la pare el perjui-
cio que haya lugar, y otorgue su Po-
der en forma en favor de su Sindico
Procurador General con quien pue-
da sustanciarse esta Caussa confor-
me previenen los Fueros, y Ordenan-
zas de esta M. N. y M. L. Provincia de
Guipuzcoa, que assi es Justicia que la
pido con Costas &c.a = Otrossi: Suplico
à Vm. libre su Carta de Justicia su-
plicatoria, para que con citacion
de dho Sindico Procurador General,
el Secretario de Juntas y Diputacio
nes de esta M. N. y M. L. Provincia, o,

GOBIERNO DE ARAGON

su Substituto me proveha de traslado
fee haciente dela Ordenanza de Cesto-
na confirmada por S. M. y Sobrecarta
obtenida en su razon contra el S.or Fis-
cal sobre la forma de sustanciar las
Hidalguias delos Originarios dela M.
N. y M. L. Provincia, honores, y prehe-
minencias que les corresponden, que
tambien es de Justicia &.a = Otrosi:
A V.m. suplico expida su Carta exorta-
toria, para que el Rector desta Parro-
quial, y demas Curas de esta Provin-
cia pongan de manifiesto los Libros
de Casados, y Baptizados, y se compul-
sen con citacion de dho Sindico, las
Partidas, que protesto señalar, q.e
tambien procede de Justicia q.e la pi-
do con Costas &.a = Liz.do D.n Manuel
Fran.co de Musica = Juan Domingo de
Provehido. Unsain = Por presentada esta Peti-

cion con sus dos Otrosis, y se manda dar 4
traslado à esta Villa de Beasain, para
que dentro de tercero dia diga, y alegue
lo que à su drecho combenga, con aperci-
vimiento que en su ausencia y reveldia
se sustanciarà la Caussa en los Estrados
deste Juzgado, y le pararà el perjuicio q.e
huviere lugar; y en quanto à los dos Otro-
sis como lo pide. Assi lo mandò y firmò
el S.or Juez Bautista de Leunda Alcal-
de y Juez Ordinario de esta Villa de Bea-
sain, en ella à ocho de Mayo de mil sete-
cientos setenta y tres = Juan Bautis-
ta de Leunda = Ante mi Josef Antonio
de Murcia # En la Sala de Ayuntami-
ento de esta N. y L. Villa de Beasain, à
ocho de Mayo de mil setecientos seten-
ta y tres: Se juntaron segun costum-
bre la Justicia, Regimiento, y Vecinos
Cavalleros hijos Dalgo de ella, que es-
pecial, y nombradamente son los Se-

Non.a à la V.a y su Poder à favor del Sindico

GOBIERNO DE ARAGON

nores Juan Bautista de Leunda, Juan
Ygnacio de Ybarvia, y Pedro Antonio de
Aramburu Alcalde y Regidores de
esta dha Villa, Pedro Juan de Lassa
Sindico Procurador General, Juan
de Yraola, Miguel Ygnacio de Maiz
y Juan Fran.co de Arana, todos Vecinos
de voz y voto, y la mayor parte delos q.e
concurren à iguales Actos de esta Vi-
lla. Y estando assi congregados Yo el
Escrivano Publico del Numero y Ayun-
tamientos de ella, les lei, é hice noto-
rio el thenor dela Peticion, sus dos
Otrosis, y Auto precedentes, y los su-
sodichos enterados de su contexto, se
dieron por notificados en nombre
de esta dha Villa: Y en siguiente para
que haya quien se oponga en repre-
sentacion de ella à la Demanda que
por dha Peticion se hà entablado por

Juan Domingo de Unsain por si, y en 5.
nombre de Juan Ygnacio y Martin
Josef de Unsain sus hermanos legiti-
mos, sobre pretender la Nobleza, y
limpieza de Sangre, con lo demas que
en ella se pide, prestando por los ausen-
tes y succesores voz, y caucion de rato,
grato en forma que habràn por fir-
me lo infraescripto: otorgan por esta
Carta, que dàn y confieren su Poder
cumplido, y qual de drecho se requie-
re, al referido Pedro Juan de Lassa,
para que como tal Sindico Procura-
dor General de esta dha Villa, se opon-
ga en nombre de ella à la mencio-
nada Caussa, y exponiendo las justas
Causas que concurren haga la
contradiccion correspondiente, y
por consequencia practique todas, y
qualesquier diligencias conducen-

GOBIERNO DE ARAGON

tes, hasta que con efecto con denega-
miento delo que se pretende por dho
Juan Domingo de Unsain y Consor-
tes sea absuelta esta dha Villa, de la
referida su pretension, à cuyo fin
presente Pedimentos en prueva, ò
fuera de ella, testigos, y qualesquiera
Documentos, pida y oiga Autos, y Sen-
tencias interlocutorios, y difinitivas,
consienta lo favorable, y delo contra-
rio apele y suplique, y siga las Supli-
cas, y Apelaciones, ò, las dexe, pida Cos-
tas, Recuse à quienes huviere lugar
con Juramento, y enforma, ò se apar-
te delas tales Recusaciones, gane Rs.
Provisiones, Sobrecartas, y demas
Despachos, pida su cumplimiento,
y finalmente obre todo aquello que
los Otorgantes en nombre de esta
dicha Villa podrian hacerlo: Que

"

6.

el Poder que se requiere para lo sobre-
dicho, y demas concerniente, el mismo
le dàn sin limitacion alguna, con li-
bre, franca, y general administraci-
on, y relevacion necesaria. Y ala fir-
meza de todo, obligan à esta dha Villa
con sus Propios, y Rentas, y para lo q.
combenga tambien sus Personas, y bie-
nes havidos y por haver, vaxo de pode-
rio à las Justicias competentes, sumi-
sion à ellas, Renunciacion de Leyes, y
con los demas requisitos de drecho
necesarios. En cuyo testimonio, lo
otorgaron assi ante mi el Escribano,
siendo testigos Martin Jph de Aram-
buru, y Pedro de Loynaz, Vecinos de es-
ta dha Villa. Y los Otorgantes à quie-
nes doy fee conozco firmaron = Juan
Bautista de Leunda = Juan Ygnacio
de Ybarvia = Pedro Antonio de Aram-

"

GOBIERNO DE ARAGON

buxu = Pedro Juan de Lasa = Juan de Yxaola = Miguel Ygnacio de Maiz = Juan Fran.co de Axana = Antem.o Ygn.o de Antonio de Muxica = Pedro Juan de Lasa Síndico Procuxador Genexal de esta Villa de Pearain, y delos Cavalle xos hijos-Dalgo de ella, y como su Poder haviente ante Vm. en vixtud de este su Poder, que presento, paxezco, y como mas haya lugax en dxecho, y ahoxa que de me ha comunicado Traslado dela Demanda puesta por Juan Domingo de Onsain y Consortes hexmanos Vecinos dela misma en que con relacion de sex descendientes delos adcendientes, que xefexen, y delas Casas Solaxes, que xelacionan, y suponen sex tales, y por lo consiguiente Cavalexos hijos-Dalgo Nobles, piden sean admitidos como tales por la Villa

Oposicion del Sindico

mi Paxte, à los Oficios honoxificos de que los tales hijos-Dalgo gozan, como mas extensamente consta de dha Demanda, à que me xefiexo, y dando aqui por xepetido lo en ella contenido: Digo: Que Vm. en Justicia se ha de sexvex absolver à la citada Villa, mi Paxte y hijos-Dalgo de ella declaxados por tales dela mencionada Demanda con condenacion à los Demandantes, à perpetuo silencio, y costas, casso que xenda en Vm. Jurisdiccion, que no se le atribuye por mi Paxte mas de la que le competa por dxecho, y Reales Disposiciones, paxa ello, pues asi procede, y es de hacex por lo genexal, y siguiente: Y por que (hablando con el xespecto coxxespondiente) no compete à Vm. el conocimiento de Causas de igual naturaxaleza, por coxxespon-

GOBIERNO DE ARAGON

der por Real Disposicion à la Real Chancilleria de Valladolid, y su Sala de hijos-Dalgo, y quando por algun Rl. Privilegio particular se hiciese constar lo contrario, deve Vm. deferir à la pretension de mi Parte, negando à los contrarios la suya, por quanto estos no son Descendientes delos que dicen ser sus Authores, y quando assi lo fueran, que se niega, no son, ni fueron estos, dependientes delas Cassas que expresan, ni estas Solariegas, y de Poblacion antigua, por lo que, y por que no podrà hacerse justificacion en legal forma de todo lo demas, que suponen, y menos de quanto es necesario para la declaracion de un negocio tan arduo, y de tanta consideracion, y que puede ocasionar considerables perjuicios à la Real Po-

testad, es inegable, y correspondiente; y à Vm. pido y suplico se sirva proveher, y determinar, segun y como en el ingresso, y Capitulos de este Escripto llevo pedido, pues procede assi de Justicia q. pido &a = Liz.do D.n Joaquin Antonio de

Decreto. } Mendizabal = Pedro Juan de Lasa = Por presentada esta Peticion, y se dà traslado de ella à las Partes contrarias, p.a q. deduzcan lo que les combenga en el termino dela Ley. Lo mandò y firmò el S.or Juan Bautista de Leunda, Alc.e y Juez Ordinario de esta Villa de Beasain, à trece de Mayo de mil setecientos setenta y tres = Juan Bautista de Leunda = Ante mi Josef Antonio

Notificaz.on de Murcia = Yncontinenti Yo el Escrivano hize notorio el thenor de la Peticion de Contradiccion, y Auto antecedentes en su Persona, à Juan

Domingo de Unsain, Vecino de esta dha
Villa de Beasain por si, y en nombre
de sus hermanos contenidos en ellos
y el susodho se diò por notificado, y en
fee de ello firmo Yo el Escribano = Jo-
Peticion. sef Antonio de Murcia = Juan Domin-
go de Unsain, Vecino de esta Villa por mi,
y en nombre de Juan Ygnacio, y Mar-
tin Josef de Unsain mis hermanos
naturales de ella, en el Pleito de nues-
tra filiacion, Hidalguia, Nobleza, y
limpieza de Sangre con esta dha Vi-
lla, sus Vecinos, Cavalleros, Hijos-
dalgo de ella, y en su nombre con Pedro Ju-
an de Lasa su Sindico Procurador
General, y Poder haviente: Digo:
Que sin embargo delo alegado por
dho Sindico, se há de servir Vm. de
proveher, y determinar, como tene-
mos pedido en nuestra Demanda,

por lo que de Autos resulta en que nos
afirmamos: Y porque la dha Deman-
da no padece defecto alguno, y su Rela-
cion es cierta y verdadera como se jus-
tificarà en el progreso de esta Causa
reciviendose à Prueba, y con ella se ex-
cluirà lo que encontrario se alega
por dho Sindico en su Contradiccion pre-
sentada: Por tanto, à Vm. pido y Supli-
co, assi lo proveha y juzgue, y conclu-
yo para el Articulo de Prueba, pido
Justicia, y Costas &a = Juan Domingo
Decreto. de Unsain = Por presentada esta Pe-
ticion, y traslado à la otra Parte, y
con lo que dixere, ò, no, Autos. Lo man-
dò el Sor. Juan Bautista de Leunda,
Alcalde y Juez Ordinario de esta
Villa de Beasain, à catorce de Mayo
de mil setecientos setenta y tres =
Juan Bautista de Leunda = Ante-

GOBIERNO DE ARAGON

Notificaz.on y Conclusion

mi Josef Antonio de Murcia # En la Villa de Besain dia, mes, y año sobredicho; Yo el Escribano de pedimento de Parte, lei y notifiquè el Pedimento, y provehido antecedentes à Pedro Juan de Lasa Sindico Procurador General delos Cavalleros hijos-Dalgo de esta dha Villa, y su Poder haviente, quien comprehendido su tenor: Dixo: Que sin embargo delo deducido encontrario, afirmandose en lo que tiene dicho y alegado en su Pedimento presentado el dia de ayer, y negando, y contradiciendo todo lo perjudicial, concluhia, y concluyó para lo q.e huviere lugar, firmò y en fee de ello Yo el Escribano = Pedro Juan de Lasa = Josef Antonio de Murcia = Que

Conclusion

havia y hubo por concluso el Pleyto expresado en estos Autos, y se le entre-

quen à su Merced, para con su Vista proveher con acuerdo de Asessor el q.e huviere de Justicia. Lo mandò el S.or Juan Bautista de Leunda Alcalde y Juez Ordinario de esta Villa de Besain, à catorce de Mayo de mil setecientos setenta y tres = Juan Bautista de Leunda = Ante mi Josef Antonio de Murcia = Vistos &.a = Se recive este Pleyto de Filiacion, Hidalguia, Nobleza, y limpieza de Sangre, y en èl à las Partes litigantes à Prueba con termino de nueve dias comunes, para q.e durante ellos con Citaciones Reciprocas justifiquen lo que à su drecho convenga: Y dentro de tercero dia recusen los Escribanos q.e tuvieren que recusar, con apercivimiento de que pasados, y no lo haciendo, no se les admitirà otra alguna. Y por

Autto.

Not
Cor

este su Auto el S.or Juan Bautista de Leunda, Alcalde y Juez Ordinario de esta Villa, así con su Asessor proveyó, mandó; y firmò en esta Villa de Beasain, à catorce de Mayo de mil setecientos setenta y tres = Juan Bautista de Leunda = Liz.do D.n Juan Bautista de Ruinaga = Antem.o Joseph Antonio de Arruscia = En la Villa de Beasain, à catorce de Mayo de mil setecientos setenta y tres; Yo el Escrivano hice notorio el thenor del Auto de Prueba precedente en su Persona, à Juan Domingo de Onsain por sí y en nombre de su hermano, y entendido dio por notificado, y en fee firmè Yo el Escribano = Joseph Antonio de Arruscia = En la referida Villa de Beasain dia, mes, y año sobredichos; Yo el Escribano hice

Notificazion

Otra.

otra Notificacion como la antecedente en su propia Persona, à Pedro Juan de Larra Sindico Procurador Gen.l delos Cavalleros Nobles hijos-Dalgo de esta dicha Villa, el qual entendido se dio por notificado, y en fee de ello firmè Yo el Escribano = Josef Antonio de Arruscia #

Requisit.a

Juan Bautista de Leunda Alcalde y Juez Ordinario de esta Villa de Beasain, y su Jurisdiccion por S. M. (que Dios gue.) dix.o Hago saber al S.or Corregidor de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, y su lugar Theniente ante quien fuere presentada esta mi Carta Requisitoria, y Suplicatoria, y de pidiere su cumplimiento: Que antem.o y p.r testimonio del Infrascripto Escribano Publico y del Numero de esta esplicada Villa; Juan Domingo de Onsain por sí, y por Juan Ignacio,

11.

y Martin Josef de Unsain sus herma
nos, Vecinos de ella, há entablado Pley-
to de Hidalguia, Nobleza, y limpieza
de Sangre contra esta referida Vi-
lla, su Regimiento, y Vecinos: Y en
la Demanda en su razon entablada
tiene pedido entre otras cossas p.r un
otrossi, que el Secretario de Juntas
y Diputaciones de esta dha Provincia,
ó, su Substituto le provea de trasla
do autentico dela Ordenanza de Cesto-
na, confirmada por S. M. y Sobrecar-
ta en su razon obtenida en el Supre-
mo Consejo de Castilla contra el S.or
Fiscal, sobre la forma de hacer Hi-
dalguias delos originarios de esta
predicha Provincia, y declaracion
de su Nobleza, honores, y prehemi-
nencias que les corresponden. Y por
Auto por mi provehido oy dia de la

fecha tengo mandado expedirla, en
cuya consequencia de parte de S. M. (cu-
ya Real Justicia administro) exor-
to, y requiero à Vm.d; y dela mia pido
y suplico que siendoles presentada
esta mi Carta Requisitoria, y Su-
plicatoria, se sirvan de acceptarla, y
en su cumplimiento mandar, que
el citado Secretario, ó, su Substituto,
constando estar citado el Poder havi-
ente de esta dha Villa, dé y provehа à
dha Parte dela insinuada Copia fee
haciente en la forma sobredicha, y
que à una con ella se buelva original-
mente esta predha mi Carta àla Par-
te que la presentare, pagando los
justos drechos, para que se ponga en
los Autos de dho Pleito, sin que se le
pida Poder, ni otro Recado alguno. Que
en mandar assi, administraràn

Vmds. Justicia, é Yo haré lo mismo
siempre que tenga sus Ordenes. Fe-
cho en esta dha Villa, à ocho de Ma-
yo de mil setecientos setenta y tres=
Juan Bautista de Leunda= Por su
mandado Josef Antonio de Murcia=

Citacion

En la Villa de Beasain dia, mes, y
año sobredichos; Yo el Escrivano ci-
té en forma à Pedro Juan de Lassa
Sindico Procurador General, y Poder
haviente de esta dha Villa, su Regi-
miento, y Vecinos para el seguimi-
ento dela Causa de Hidalguia, Noble-
za, y limpieza de Sangre que se re-
fiere en la Carta Requisitoria, y
Suplicatoria precedente à fin de que
si le pareciere combenir, pueda
asistir por si, ó, con Escrivano acom-
pañado al Oficio de Pedro Santos de
Amiano, que lo es de S. M. y del Nu-

mero del Corregimiento de esta M. N. 13.
y M. L. Provincia de Guipuzcoa y Subs-
tituto de Juntas y Diputaciones de ella,
cuya actual Residencia es en la Ciud.
de S.n Sebastian desde las nueve horas
dela mañana del dia Miercoles do-
ce del corriente mes en adelante à
ver sacar y corregir la Copia fee
haciente dela Ordenanza y demas
contenido en la referida Requisi-
toria, y enterado se dio por citado, fir-
mò, y en su fee Yo el Escribano= Pedro
Juan de Lassa= Josef Antonio de Mur-

Accept.on

cia # Acceptase en quanto ha lugar
de drecho, guardese, y cumplase su
thenor como en ella se contiene. Lo
mandò el S.or D.n Miguel de Barre-
da del Consejo de S. M. su Oydor en la R.l
Chancilleria de Valladolid, y Correg.or
de esta Provincia de Guipuzcoa en

la Ciudad de S.n Sebastian à diez de
Mayo de mil setecientos setenta y
tres = Barreda = Antemi Pedro San-
Ordenanz.s tos de Amiano # D.n Manuel Ygn.o
de Aguirre Secretario del Rey Nu-
estro Señor, y de Juntas, y Diputacio-
nes de esta M. N. y M. L. Provincia de
Guipuzcoa, y en su ausencia Pedro
Santos de Amiano, Escribano de
S. M., é Interino dela misma Pro-
vincia: Certifico: Que la Ordenan-
za de Cestona, confirmada por S. M.
y la sobrecarta, en razon de ella
obtenida en contradictorio Juicio
con el Fiscal de S. M. en el Real, y
Supremo Consejo de Castilla, sobre
la forma que se há de tener en ha-
cer las Hidalguias delos q.e son ori-
ginarios de esta Provincia, Señorio
de Vizcaya, y Villa de Oñate, son del

thenor siguiente # D.n Carlos por la 14.
Gracia de Dios, Rey de Romanos, Em-
perador semper Augusto, D.a Juana
su Madre, y el mismo D.n Carlos por
la misma Gracia, Rey de Castilla,
de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias,
de Jerusalen, de Navarra, de Grana-
da, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cor-
dova, de Corcega, de Murcia, de Jaen,
delos Algarves, de Algecira de Gibral-
tar, delas Yslas de Canaria, de las
Yndias, y tierra firme, del Mar Oc-
ceano, Conde de Barcelona, Seño-
res de Vizcaya, y de Molina, Duques
de Athenas, y de Neopatria, Condes
de Ruisellon, y de Cerdania, Mar-
queses de Oristan, y de Gociano, Ar-
chiduques de Austria, Duques de
Borgoña, y de Bravante, Condes

de Flandes, y de Firól &c.ª Por quanto Vos el Bachiller Zavala, en nre. dela Provincia de Guipuzcoa nos hicisteis Relacion por una Peticion, diciendo que la dha Provincia en Junta General hizo una Ordenanza que dispone, que enla dha Provincia, y Villas, y Lugares de ella no sean admitidos por Vecinos de ella ninguna Persona que no sea hijo-Dalgo, segun que esto, y otras cosas que mas largamente en la dha Ordenanza se contienen; y porque es util y provechosa à la dicha Provincia nos suplicó la mandasemos confirmar, y aprovar, ó, como la nuestra merced fuese, su thenor dela qual dha Ordenanza es este que sigue # La experiencia hà mostrado por el Concurso de las

Gentes estrañas que à esta Provincia han venido en los tiempos pasados entre los quales se hà publicado, que hay muchos que no son hijos-Dalgo y por esto, y à esta Causa los que no estàn en cavo dela limpieza, ê Nobleza delos Fijos-Dalgo dela Provincia, han tomado ocasion de disputar, ê traher en lengua nuestra limpieza: por ende, por quitar aquella, ê conservar nuestra limpieza, ê Nobleza, que los Fijos-Dalgo delos Pobladores naturales dela dicha Provincia tenemos: Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante enla dha Provincia de Guipuzcoa, Villas, y Lugares de ella, no sea admitido ninguno que no sea Fijo-Dalgo, por Vecino de ella, ni tenga domicilio, ni naturaleza enla dha Provincia, y cada y quando que alguno de fuera par-

te à la dha Provincia viniere, los Alcal-
des Ordinarios, cada uno en su Juris-
diccion, tengan cargo de escudriñar,
y hacer pesquiza, à costa delos Conce-
jos; y à los que no fueren Fijos-Dalgo
y no mostraren su Hidalguia, los he-
chen dela Provincia, ê que los Alcaldes
tengan mucha digencia en lo suso di-
cho, sò pena de cada cien mil maravedis
para los gastos dela Provincia; ê
si pareciere que alguno por falsa In-
formacion, ô, de otra manera, q. non
siendo hijo-Dalgo vive en la Provincia
que luego que constare, sea hechado
de ella, ê pierda todos los bienes, q. en
ella tuviere, los quales se aplican
la tercera parte para la Provincia
ê la otra tercia parte para el Acu-
sador, ê la otra tercia parte para
el Juez que lo sentenciare, y executa-

re. Lo qual todo visto por los del nues-
tro Consejo, fue acordado que deviamos
de mandar, dar esta nuestra Carta
en la dha razon, ê nos tubismolo por
bien, y por ella confirmamos la dha Orde-
nanza, que de suso và incorporada pa-
ra que en quanto nuestra merced
y voluntad fuere, se guarde, y cumpla
lo en ella contenido: Y mandamos à
los del nuestro Consejo, Presidentes, y
Oydores delas nuestras Audiencias,
Alcaldes, y Alguaciles dela nuestra
Cassa y Corte, y Chancillerias, y à to-
dos los Corregidores, Asistentes, Al-
caldes, y otras Justicias, ê Jueces qua-
lesquier assi dela dha Provincia, como
de todas las otras Ciudades, Villas, y
Lugares delos nuestros Reynos, y
Señorios, à cada uno de ellos en sus
Lugares, y Jurisdicciones que guar-

den y cumplan, y hagan guardar, y cumplir, y executar lo en esta nuestra Carta contenido, y los unos, ni los otros, no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, sò pena de la nuestra merced, è de diez mil maravedis para la nuestra Camara, à cada uno que lo contrario hiciere. Dada en la Noble Villa de Valladolid à trece dias de el mes de Julio, año de Nacimiento de Nuestro Salvador Jesu-Christo de mil y quinientos y veinte y seis años # Joannes Compostelanus = Licenciatus Aguirre = Doctor Guevarra Acuña = Licenciatus Martinus Doctor = Licenciado Medina = Yo Ramiro de el Campo, Escrivano de Camara de sus Cesareas, y Catolicas Magestades la fice escrivir por su mandado, con acuerdo de los

"

de su Consejo = Registrada = Licenciatus Ximenez = Por Chanciller = Juan Gallo Andrada # D.n Phelipe por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias Orientales, y Occidentales, Yslas y tierra firme, del Mar Occeano, Señor de Vizcaya y de Molina &ca = Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, que residen en las Ciudades de Valladolid, y Granada, y Alcaldes de hijos-Dalgo de ellas, y à otros qualesquier Jueces, y Personas, à quien lo contenido en esta nues-

"

GOBIERNO DE ARAGON

tra Carta, y Provision toca, y pueda
tocar en qualquier manera salud
y gracia. Bien saveis, y deveis saver,
como Nos mandamos dar, y dimos p.a
vosotros una nuestra Carta, y Provi-
sion firmada de nuestra mano, sella-
da con nuestro Sello, y refrendada de
Juan de Amezqueta nuestro Secre-
tario del thenor siguiente # D.n Phe-
lipe por la Gracia de Dios, Rey de Cas-
tilla, de Leon, de Aragon, delas dos Si-
cilias, de Jerusalen, de Portugal, de
Navarra, de Granada, de Toledo, de
Valencia, de Galicia, de Mallorca, de
Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Cor-
cega, de Murcia, de Jaen, delos Al-
garves, de Algecira, de Gibraltar, de
las Yslas de Canaria, delas Yndias
orientales, y Occidentales, Yslas, y
tierra firme, del Mar Occeano,

Archiduque de Austria, Duque de Bor- 18.
goña, de Brabante, y Millan, Conde de
Abspurg, de Flandes, y de Tiról, y de Bar-
celona, Señor de Vizcaya y de Molina
&ca. Por quanto por parte dela Jun-
ta, Cavalleros, hijos-Dalgo dela nu-
estra M.N. y M.L. Provincia de Guipuz-
coa nos ha sido hecha Relacion q.e sus
antepasados fueron fundadores, y Po-
bladores dela dha Provincia de Guipuz-
coa, y ellos, y los que de ellos descienden
han sido y son originarios de ella hi-
jos-Dalgo de Sangre, descendientes de
Cassas y Solares conocidos, y por tales
tenidos, y reputados por Nos, y por los
Señores Reyes nuestros predeceso-
res, y por todas las Naciones del Mun-
do, y que siempre que algunos Hidal-
gos han salido à vivir fuera dela di-
cha Provincia, à estas partes de Cas-

tilla, y han provado la dependencia de los dhos Solares, han ydo en las nuevtras Audiencias, y Chancillerias declarados por tales hijos-Dalgo; y que precandose delo que les obliga su Nobleza; de que se dexiva tanta en estos Reynos, estan siempre como Armas en defensa dela entrada de las Naciones Extrangeras, à estos Reynos, para acudir con suma prevteza como suelen à las partes en que se deve hacer la seruitencia, no admitiendo entre ninguno que no sea notorio hijo-Dalgo, como tampoco le admiten en los Oficios, Juntas, y Elecciones de ellos, y que en las ocasiones ordinarias de ntro. Servicio de Mar y tierra, es notorio la particularidad, y efecto con que la dha Provincia, y los de ella con el estimulo de su Nobleza, han acudido, y acuden con tanto fruto à nuestro Servicio, empleando en él la sangre, Hazienda, y hacienda: por lo qual han sido siempre tan honrrados, y estimados de las Personas Reales como se save, y que siendo esto assi sucede que algunos naturales dependientes delos dichos sus Solares, que salen, à vivir à Castilla, y otras partes de estos nuestros Reynos con ocasion de ser algunos de ellos necesitados, los molestan con Pleitos maliciosamente, y que en tiempo del Rey Nuestro Señor (q. ha. ya Gloria) con ocasion de estos mismos incombenientes, haviendose acudido por parte dela dha Provincia à suplicarle lo mandase remediar, se sirvió de mandar despachar una Cedula dirigida, à la nuestra Au-

diencia de Valladolid, ordenando, que en ella viesen, y administrasen Justicia cerca de lo que la dha Provincia pedia, de manera que no recibiesen agravio, ni tuviesen ocasion de venirse à quejar sobre ello, y que aunque la dha Cedula fue obedecida, y puesta por memoria, y Ordenanza, como lo está entre las demas dela dha Audiencia, no cesssa la Puesta àlas dhas molestias, y Pleitos maliciosos, suplicandonos, que para remedio de ello, fuesemos servido de mandar, que los naturales de la dha Provincia que provasen ser originarios de ella, ó dependientes de Casas, y Solares, assi de Parientes mayores, como de los otros Solares, y Casas de las Villas, Lugares, y tierra dela dicha Provincia, se declarasen, y pronun-

cien por los Alcaldes de hijos-Dalgo, 20.
y Oydores de las nuestras Audiencias de Valladolid y Granada por tales hijos-Dalgo, en propiedad, y posession como lo son, aunque los tales hijos-Dalgo prueben lo susodicho con testigos naturales dela dha Provincia, y les falten testigos pecheros, y la vecindad delos Padres, y Abuelos delos Litigantes en Lugares de Pecheros: pues la Ley de Cordova, y otros que en razon de esto hablan no tuvieron, ni pudieron tener intencion de necessitar à los hijos-Dalgo dela dha Provincia à cosa imposible, como lo sería provar su Nobleza con Pecheros, y obligarles, à que hubiesen tenido sus Padres y Abuelos vecindad donde los hay por faltar lo uno y lo otro en la dha Provincia. Que en esta con-

formidad, no se entendiendo las dhas
Leyes con ellos, se han despachado en
las dhas Chancillerias infinitas
Executorias, sin ninguna encontra-
rio, y que aunque lo mismo se es-
pera adelante, convendria les hi-
ciesemos la dha merced, por escu-
sar molestias, y vejaciones, parti-
cularmente à Gente Noble necesi-
tada, ò, como la nuestra merced
fuese. Y haviendose visto por orden,
y Comision nuestra por el Presidente
y algunos de el nuestro Consejo, y con
Nos consultado, teniendo consideraci-
on, à los muchos, y muy leales, y par-
ticulares Servicios que la dicha Pro
vincia hà hecho siempre, à nuestra
Real Corona, y continuamente ha-
ce en todas ocasiones, y particular-
mente en las que arriba estàn re-

feridas, de que nos tenemos por muy
servido, y en testimonio de ello, y de
la voluntad que tenemos de honrrar
y favorecer à la dha Provincia, y à sus
Vecinos naturales y descendientes
en quien havemos tenido y tenemos
tan buenos y leales Vasallos, y à su
notoria Nobleza, y à que el hacerles
la merced que suplican por las Cau
sas arriba expresadas, es Justicia
y puesto en razon; lo havemos tenido
por bien, y por la presente de nu-
estro propio motu, y cierta ciencia
y poderio Real absoluto, de que en es-
ta parte queremos usar, y usamos
como Rey y Señor natural, no re-
conociente Superior en lo temporal;
es nuestra voluntad, y mandamos
que todos los naturales de la dicha
Provincia, que provaren ser origi-

naxios de ella, o, dependientes de Casas y Solares, assí de Parientes mayores como de otros Solares, y Casas de las Villas y Lugares, y tierra de la dha Provincia en los Pleitos que al presente tratan, y trataren de aquí adelante sobre sus Hidalguías, ante los Alcaldes de hijos-Dalgo de qualesquiera de las nuestras Audiencias, y Chancillerías de Valladolid y Granada y Oydores de ellas; sean declarados, y pronunciados, y los declaren y pronuncien por tales hijos-Dalgo en propiedad y posesion, aunque prueven lo susodicho con testigos naturales de la dha Provincia, y les falten Testigos pecheros, y la mitad de los Parientes, y Abuelos de los Litigantes en Lugares de Pecheros por que no hay lo uno, ni lo otro en la dicha Provin-

cia. Y mandamos á los Presidentes, y Oydores de las dichas nuestras Audiencias, y Chancillerías, y Alcaldes de hijos-dalgo de ellas, y á otros qualesquier Justicias, y Personas, á quien lo en esta nuestra Carta contenido toca, y atañe, tocar, y atañer puede en qualquier manera, que assí lo guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar enteramente, y en su execucion y cumplimiento ahora y de aquí adelante para siempre, entiendan, y determinen en conformidad de lo susodicho, todos los Pleitos que ante ellos y en qualquiera de las dichas Audiencias tienen y tuvieren los dichos hijos-Dalgo originarios de la dha Provincia de Guipuzcoa en razon de las dhas sus Hidalguías, no embargan-

te la dha Ley de Cordova, y las demas
que tratan, y disponen la forma, or-
den, estilo que se ha de tener y guar-
dar en el hacer delas dichas Informa-
ciones, y los testigos que en ellas
han de deducir, y en los Lugares que
han de tener y haver temido Vecin-
dad los Litigantes, y sus passados:
por no haver lo uno, ni lo otro en
la dha Provincia de Guipuzcoa, &c.
dicho es, y otras qualesquier Leyes,
Pragmaticas Sanciones, Ordenes,
usos, y Estatutos de estos nuestros
Reynos, y Señorios, y Ordenanzas
Generales, y particulares delas di-
chas nuestras Audiencias, estilo,
y costumbre de ellas, que haya, o, pue-
da haver encontrario, y qualquier
ex Clausulas derogatorias, q. las
dhas Leyes, y qualesquiera de ellas

contengan, aunque sean derogatorias 23.
de derogatorias, con todo lo qual,
aunque para su derogacion se re-
quiera hacer expresa, y especial
mencion en esta nuestra Carta, ha-
viendolo aqui todo por inserto, é in-
corporado del dho nuestro propio
motu, y cierta ciencia, dispensamos
y lo abrogamos, y derogamos, casa-
mos, y anulamos, y damos por nin-
guno, y de ningun valor y efecto, que-
dando en su fuerza, y vigor p. en lo
demas adelante, y para que lo suso
dicho tenga cumplido efecto, man-
damos à los Presidentes de las dhas
nuestras Audiencias, y Chancille-
rias de Valladolid y Granada, prove-
han que entre las Ordenanzas de
cada una de ellas, se ponga y asiente
un traslado authorizado de esta nu-

estra Carta, y que se asiente à las
espaldas de ella por fee de los Escriva-
nos del Acuerdo de las dhas Audien-
cias, como se hizo y cumplió asi, y
hecho se ponga y guarde en los Ar-
chivos que hay en las dhas Audien-
cias el dho traslado authorizado
y originalmente se buelba esta nu-
estra Carta à la Parte de la dicha
Provincia; que assi es nuestra Vo-
luntad. Dada en Madrid, à tres de
Febrero de mil seiscientos y ocho
años = Yo el Rey = El Conde de Azi-
randa = El Liz.do D.n Alvaro de Ve-
navides = El Liz.do D.n Fran.co Mena
de Varrionuevo = El Liz.do D.n Diego
de Aldrete de Aro = Yo Juan de
Amezqueta, Secretario del Rey
Nuestro Señor la fice escrivir
por su mandado = Registrada =

Jorge de Olalde Bergara: Chanci-
ller Jorge de Olalde Bergara = Y ha-
viendose por parte de la dha Provin-
cia de Guipuzcoa presentado la dha
nuestra Carta, y Provision en el Acu-
erdo de esta nuestra Audiencia, y
Chancilleria de Valladolid; Vos los
nuestros Presidentes, y Oydores
de ella, la obedecisteis con el acata-
miento devido, y en quanto à su
cumplimiento nos informastes
en quatro de Junio del año de mil
seiscientos y ocho lo que en razon
de ello se os ofrecia; Y visto por los
del nuestro Consejo, se mandó
que lo viese el nuestro Fiscal de
èl, el qual por Peticion q.e presen-
tò ante ellos, suplicò de la dicha Pro-
vision, y dixo se devia Revocar, de-

negando à la Dha Pxovincia de Gui-
puzcoa lo que tenía pedido, mandan-
do que en este casso se guardasse lo q.
estava ordenado por drechos, y Leyes
de estos Reynos que dispusían sobre
las Causas delas Hidalguías, por
que no devía hacerse novedad en
lo universal del Reyno, que toca
à los principales estados de él, por
los daños que de tales novedades
solian de ordinario resultar: y
por que estando, como estava dis-
puesto por Leyes Generales lo que
se havía de hacer para pronun-
ciar que uno era hijo-Dalgo, en po-
sesion, y propiedad, no se devian
revocar, sino era viendose por
todos los del nuestro Consejo, con
cuya consulta, nos servíamos de
hacer y Revocar Leyes conforme

à la necesidad de los negocios, ma- 25.
yormente en uno tan grave, y de
tanta importancia, y por que ha-
biendo en esta Provision perjudicado
todo el Estado delos hombres buenos pe-
cheros destos Reynos, y aun el de los
mismos hijos-Dalgo, por aplicarse es
ta calidad, à quien de drecho, ni por
Leyes destos Reynos, no la podía te-
ner, con privilegio particular desta
Provincia, y con aprazio de todas las
demas que no podían tener, ni tem-
an lo mismo, no se havía hecho con
su citacion, ni con pleno conocimien-
to de Causa, y por que para ordenar
cosa semejante devíamos man-
dar que Oyesen las Dhas Audiencias in-
formasen del primero de los incom-
benientes, que podían ofrecerse de
ello por la mucha experiencia q.

teniades de tales negocios, como otras
vezes que se havia pedido lo mismo,
se havia mandado, y de ello havia
resultado no querer proveher co-
sa nueva sobre el casso, sino solo man
dar que se les guardase su Justicia,
y por que no combenia executarsse,
ni cumplirse lo mandado por la dha
Provision, por que quando los Seño-
res Reyes Catholicos havian hecho
las Leyes que tratan delas Provan-
zas de Hidalguias, no havian excep-
tuado las Personas dela dha Pro-
vincia, como lo hicieran si huviera
particular razon en ellas, y por q.
aunque fuese verdad que en la dha
Provincia de Guipuzcoa no se paga-
sen pechos, ni huviese distincion
de Oficios para provar las Hidal-
guias, pero havia Solares conocidos,

y Reputacion inmemorial, y otros
Actos, y calidades, por los quales se dis-
tinguia el que hera hijo-Dalgo de èl
que no lo hera p.r las quales se havi-
an provado hasta ahora las Hidal-
guias delos descendientes de aquella Pro-
vincia, y no seria justo, que la natura-
leza sola de una Persona, sin mas atri-
buto de Nobleza, bastase para hazer
hijos-Dalgo à todos sus descendientes:
y por que aunque à los principios de
la restauracion de España, fue muy
justo que los naturales de aquella
Provincia tuviesen esta Calidad de hi-
jos-Dalgo, y se guardasen à todos sus
descendientes, por las razones, que
entonces huvo desu origen, y dela
defensa dela fee, y de aquella tierra
contra los Moros, no corria, ni po-
dia correr ahora la misma, pa-

ra que todos los de aquella Provincia
puedan sin distincion dar esta calidad
que havian dado los primeros, à sus
descendientes: por que con el Comercio
y Vecindad de otras Naciones, se havi-
an naturalizado en ella algunas
Familias no conocidas, y aun sospe-
chosas, que con el discurso del tiempo
se esparcian por diferentes partes
de estos Reynos, y por ser gente humil-
de, y pobre ignorandose por esto su
principio, eran tenidos por de los an-
tiguos originarios de aquella Provin-
cia, de manera que assi como hera
justo que à los primeros se les gu-
ardase su antigua Calidad, assi no
lo era que se comunicase à todos los
naturales de aquella Provincia
como quiera que sean; pues no-
havia razon para que con todos

se hiciese una misma cossa; y por
que el Suelo y tierra no dava, ni po-
dia dar la Hidalguia de Sangre si-
no la Calidad de las Personas; y por es
ta via se dava esto à la tierra, pues
con solo provar la naturaleza de
ella, tendrian lo mismo qualesquiera
que saliesen de ella de qualquiera
Calidad que fuesen, aunque les fal-
tasen las partes y meritos, q.e los
diferenciaron de los demas; y por
que si esto se hacia para los que ha-
vian de vivir en la misma Provin-
cia, esto era de mucho daño para
Calidad y honrra de ella, por que
siendo libres de pechos, y no havi-
endo distincion de Oficios no les ser
via de mas lo que se mandava p.r
la dha Provision, que de igualar
à todos en agravio de los antiguos

Nobles, y de Cassar y Solaxes conoci-
dos, y por que en todas las Provincia-
as, y Naciones havia diferencia
de Estados, aunque con diferentes
nombres: pero que eran dem mis-
mo efecto; lo qual las conservava
y dava estimacion principalmente,
te, y por esta via de quitaxia esto
à la dha Provincia, haciendolos à
todos iguales contra todo drecho, y
buena costumbre politica; y por q.
respecto delos que viviendo en Castil-
lla pretendian por descendientes de
naturales de aquella Provincia,
ser hijos-Dalgo de Sangre, era
grande incombeniente mandax-
se como se mandava generalm.te
que se hiciese assi con quantos pro-
vasen ser descendientes de ellos p.r
que siendo tantos los naturales

de ella, seria inumerable la Cantidad
de hijos-Dalgo de Sangre por esta via;
pues siendo en hechos tan antiguos,
pretendesian con solos testigos de
oydas dela descendencia de naturales
dela Provincia, ser declarados por hi-
jos-Dalgo, y pretendiendo lo mismo
el Señorio de Vizcaya, al qual no se
le podria negar por la consequen-
cia, apenas quedarian hombres bue-
nos pecheros, que pudiesen llevar
Cargas publicas, no se disminuyen-
do estas por la falta de ellos, delo qual
resultaria disminuirse nuestro
patrimonio, y acavarse de todo pun-
to los que le conservavan, y sustен-
tavan: y por que de esto resultaria
que se despoblasen muchos Lugares
del Reyno de Castilla, y se pasaven
los naturales de ellos à la dha Pro-

vincia, mayormente los nombres conocidos, y de humilde nacimiento, viendo que à tercero, ó quarto descendiente podrian dexar à los suyos el privilegio y Calidad, que ellos no pudieron alcanzar en su tierra como lo havian hecho algunos hasta ahora: y por que dexia agravio notorio para todas las demas Provincias destos Reynos, q. solo aquella tuviese privilegio de dar á sus naturales semejante calidad, no solo por nacer de ella, siendo los servicios de los demas tan notables en paz y guerra, como se havia leido y visto, y vehia cada dia, y de primeros patrimonios de esta Corona, no era justo que quisiesemos honrar à unos, agraviar à otros con introduccion de semejante nove-

dad en materia tan perjudicial, como de los Hidalguias. Suplicandonos mandasemos revocar la dha Provision, y que en la provanza de Hidalguia de los que pretendiesen descendientes dela dha Provincia de Guipuzcoa, se guardase lo dispuesto por drecho, y por Leyes nuestras, y lo q. se havia guardado hasta ahora. Dela dha Peticion los del ntro. Consejo, mandaron dar traslado, á la Parte dela dha Provincia de Guipuzcoa, y Juan de Vergara en su nombre por Peticion que presentò respondiendo à la encontraria presentada: Dixo que sin embargo de ello, debiamos mandar se guardase, cumpliese y executase la dha nuestra Provision como en ella se contiene: por que el dho nuestro Fiscal no

era Parte para lo que pretendia,
ni lo podia contradecir, haviendo-
se dado por Nos, y despachadose en la
forma que estava, à la qual y su Re-
lacion, y decision se havia de estar sin
que pudiese impugnarla el dho nues-
tro Fiscal: y por que los primeros
fundadores, y pobladores dela dha Pro-
vincia, Villas, y Lugares de ella havi-
an sido notorios hijos-Dalgo de San-
gre, de Cassas, y Solares conocidos, y
lo havian sido y eran todos los que
de ellos descendian, y que eran origi-
narios dela dha Provincia, y por ta-
les havidos y tenidos, comunmen-
te reputados por Nos, y por los SS.
Reyes nuestros predecesores, y pr.
todas las Naciones del Mundo, y en
conformidad de esto todos los que si-
endo originarios dela dicha Provin-

cia havian salido à vivir fuera de
ella, à qualesquier Villas y Lugares
de estos nuestros Reynos, havian sido
tenidos, y reputados por hijos-Dalgo
notorios de Sangre, y Solar conocido
y declarados por tales por innumera-
bles Executorias en los Pleitos que
se havian ofrecido sobre sus Hidal-
guias, solo con provar el ser origi-
narios dela dha Provincia, ò descen-
dientes de tales por linea de Varon; y
por que en señal y conservacion de es-
ta Calidad y Nobleza nunca los ori-
ginarios dela dha Provincia havian
admitido entresi ninguno que no
fuese notorio hijo-Dalgo, ni le ad-
mitian en los Oficios, Juntas, Elec-
ciones de ellos, siempre se havia con-
tinuado, y continuava en la dicha
Provincia, y Villas, y Lugares de

ella, su original, y antigua Calidad,
sin que en esto, pudiese haver, ni
huviese obscuridad, ni ofuscacion
por mezcla de otras Naciones, ni
por otra causa alguna, y por que
como se provava ser una Casa y fa-
milia particular de notorio hi-
jos-Dalgo de Sangre, sin mas acae-
tos y reputacion, ni aun tantos co-
mo tenia en su favor toda la dicha
Provincia, y con esto los descendien-
tes dela tal Casa Solariega, con so-
lo provar la descendencia de ella,
eran tenidos y declarados por hi-
jos-Dalgo de Sangre y Solar conoci-
do; dela misma suerte y con ma-
yor razon, pues toda la dha Pro-
vincia, Villas, y Lugares de ella,
eran un Solar conocido de noto-
rios hijos-Dalgo de Sangre, ha-

vian de ser tenidos, y declarados por 31.
tales, todos sus Originarios, y los
que provasen ser descendientes de
ellos: lo qual no era atribuir la Hi-
dalguia de Sangre al suelo y tierra
dela dha Provincia, sino à la Noble-
za delos pobladores, y fundadores, y
originarios de ella; como en las Ca-
sas Solariegas no se atribuia la
Hidalguia à las mismas Casas, si-
no à los dueños de ellas, y sus descen
dientes: y por que lo contenido en
la dha nuestra Provision estava
fundado en Justicia, y el declarar-
se assi era, para que cosa tan no-
toria no pudiese reducirse à Pley-
to, y que lo que era llano por der-
cho, no se pusiese en duda: y por que
siendo, como era esta Calidad pro-
pia dela dha Provincia, y originа-

xios de ella, cesavan todas las xazones dichas por parte del dicho nuestro Fiscal, suplicandonos q. sin embargo de lo por él alegado de guardase, cumpliese, y executase la dha nuestra Provisión; como en ella se contenia, y ofreciose à provar lo necesario. Y visto todo por los del nuestro Consexo, y con Nos consultado, fue acordado, que devia-
mos mandar, dar esta nuestra Carta para Vos en la dha razon y Nos tuvimoslo por bien. Por lo qual vos mandamos que veais la dha nuestra Carta, y Provision de suso và incorporada, y la guardeis y cumplais, y hagais guardar y cumplir, y executar en todo y por todo, como en ella se contiene, con declaracion, que lo

que se manda por la dha nuestra Provision, haya de tener y tenga efecto para adelante, y no para ningunos Pleytos de Hidalguias en que se hayan despachado Executorias antes dela Data dela dha nuestra Provision, por que en estos no se ha de dar lugar que se buelva à litigar, y en quanto à lo que en ella se dice en à favor delos oriundos de la dha Provincia de Guipuzcoa, se entiende de sus antiguos pobladores de tiempo inmemorial, y que los q. huvieren ido, ellos, ó sus Padres, ó Abuelos de otras partes à avecindarse allí hayan de provar en las Tierras de donde salieron sus padres, sus Hidalguias, conforme à lo que en las dhas sus naturalezas se acostumbra, y q. à los Deanos y mozados de las Villas y Lugares de estos nuestros

Reynos, que pretendieren provar
sus Hidalguias por antiguos origi-
narios dela dha Provincia de Guipuz-
coa no les baste provarlo en los dhos
Lugares; donde residen, y residieren
por testigos de oydas de tener la tal
dependencia, sino que lo hayan de ave-
riguar enlas Cassas y Lugares, y
partes de la misma Provincia de
Guipuzcoa, de que pretendieren de-
pender, y descender, lo qual manda-
mos, que assi se haga, guarde, y cum-
pla, y execute inviolablemente a ho-
ra y de aqui adelante para siem-
pre jamas, sin embargo que Vos
los dhos nuestro Presidente, y Oydo-
res dela dha nuestra Chancilleria
de Valladolid nos informasteis en
razon de ello, y delo dho alegado por
el dho nuestro Fiscal. Dada en Ler-

ma, à quatro dias del mes de Junio
de mil y seiscientos y diez años = Yo el
Rey = Yo Jorge de Tobar y Balderra-
ma Secretario del Rey Nuestro S.or
la fice escrivir por su mandado = Re-
gistrada Bartholome de Portegue-
ra, y por Chanciller Bartholome
de Portegueza = El Patriarcha = El
Liz.do D.n Diego Fernando de Alarcon =
El Liz.do D.n Juan de Ocon = El Liz.do D.n Die-
go de Aldrete = El Liz.do D.n Antonio Bo-
nal = El Liz.do Martin Fernandez Por-
tocarrero # En la Ciudad de Valladolid
à diez dias del mes de Febrero de mil
seiscientos y treinta y nueve años, es-
tando los Señores Presidente y Oydo-
res de esta Real Chancilleria del
Rey Nuestro Señor en Acuerdo Ge-
neral lei la Provision Real de esta
otra parte, y Relacion del Informe, q

en su virtud se hizo à S. Mt. y Señores del Consejo, y contradicción que huvo en èl por su Fiscal, de que se mandò dar traslado à la Provincia de Guipuzcoa, y su respuesta: y haviendolo visto, y entendido todo, y la obedecanta de dicha Real Provision, la obedecieron con el Respecto devido: y dixeron que se guardase y cumpliese, y executase lo que S. Mt. en sus Reales Provisiones manda, y que para que tenga mas cumplido efecto, se ponga en el Libro del Acuerdo un tanto delas Provisiones, Contradicion; y Respuestas à ellas dadas, y otro en el Archivo de èl, y en fee de ello Yo Gaspar dela Vega, Escrivano de Camara de esta Real Chancilleria que hago el Oficio del Acuerdo de ella lo firmè = Gaspar de la Vega =

11

entre Renglones = en Acuerdo general = 34.

valga # En cumplimiento del Auto de arriba Yo el dho Gaspar dela Vega Escrivano de Camara de esta Rl. Audiencia y Chancilleria y del Acuerdo de ella; puse en el Libro del Acuerdo un traslado del dho Auto, y de esta Provision hice sacar y saquè otro traslado para el Archivo del dho Acuerdo y en fee de ello lo firmè en Valladolid à doce de Abril de mil Seiscientos y treinta y nueve años = Gaspar de la Vega # Nos los Escrivanos Reales, y Publicos del Numero de esta Ciudad de Valladolid, que aquí firmamos, y signamos nuestros nombres, certificamos y damos fee: Que Gaspar dela Vega, de quien el Auto, y la Certificacion de esta otra ofa antecedente estàn firmados, es Escriva-

11

no de Camara dela Real Audiencia
y Chancilleria de Valladolid, y al pre-
sente hace Oficio de Escrivano del Acu-
erdo dela dha Real Audiencia, y asi
mismo la damos; de que la letra del
dho Auto de diez de Febrero de este
año, y las dos firmas que dicen: Gas-
par dela Vega, son de su misma letra
y firma que acostumbra hacer: y
que à los Autos y Escrituras que
pasan ante el susodicho, se hà dado,
y dà entera fee y credito en Juicio, y
fuera de èl. Y para que de ello cons-
te de Pedimento de Geronimo de Uli-
barri Agente dela Provincia de Gui-
puzcoa, en esta Corte, dimos la pre-
sente enla dha Ciudad de Valladolid
à diez y seis dias del mes de Abril
de mil seiscientos treinta y nueve
años, y en fee de ello lo signamos, y

firmamos = En testimonio de Verdad.
Fernando de Minjagos = En testimonio
de verdad. Juan Bautista Martinez
de Parao = En testimonio de Verdad.
Pedro Durango = En testimonio de Ver
dad. Luis de Valencia = Yo Francisco
Zuniga de Aguilera, Escrivano de Ca-
mara, y del Acuerdo dela Audiencia
y Chancilleria del Rey Nuestro S.or q.
reside enla Ciudad de Granada, doy
fee: Que en ella en ocho dias del mes
de Octubre de este presente año, estando
los Señores Governador, y Oydores de
esta Real Audiencia haciendo Acu-
erdo General, por parte delos Pro-
curadores hijos-Dalgo de las Villas,
Alcaydias, y Valles dela Provincia
de Guipuzcoa, se presentò una Peti-
cion en que dixo, que por sus Partes
por Peticion que havian presenta-

do en veinte y quatro de Marzo de es-
te presente año, se havia pedido se les
diese testimonio en razon de lo pro-
vehido cerca de las Cedulas de S. M. q.
havian despachado en favor de los na-
turales dela dha Provincia de Guipuz-
coa, ó, quando esto no huviese lugar,
que se cumpliese, como en ella se con-
tenia, y en su execucion se mandase
poner un tanto de ellas en las Orde-
nanzas de esta Real Chancilleria,
y entre otras cossas que en el dicho
Pedimento se refieren, y haviendo
se mandado dar traslado al Fiscal
de S. M. respondió que se presenta-
sen las Cedulas originales, p.r quan-
to solamente se havia mostrado
traslado de ellas, y por escusar di-
laciones, y en conformidad de la
respuesta del dicho Fiscal de S. M.

hizo demostracion delas dhas Cedulas
originales, y Diligencias fechas en
virtud de ellas en la Real Chancille-
ria de Valladolid, suplicó à los dichos
Señores que con vista de todo lo suso-
dicho mandasen hacer, y prove her
segun, y como por sus partes estava
pedido, y se contenia en su Peticion de
veinte y quatro de Marzo de este pre
sente año. Y visto por los dhos Señores
el dho Pedimento, y el primero que
se refiere en èl, y las dhas R.s Cedu-
las, que la una viene inserta en la
otra, que la primera y su data dela
ultima parece fue en Lerma en
quatro de Junio del año pasado de
mil seiscientos y diez, firmada de
Real firma de S. M. y de otras fir-
mas que parecen ser de los Seño-
res de su Real Consejo, y refrenda-

de Jorge de Loxbax, y Valbexxama Se-
cretaxio de S. Mt. y sellada con su Rl.
Sello, se mandò dax traslado al Fis-
cal de S. Mt. de esta Chancillexía, y
haviendolo visto, pidio se pusiesse
traslado delas dhas Realex Cedu-
las en el Libro del Acuexdo, y otro en
el Axchivo dela Sala de hijos-Dalgo
de esta Corte paxa lo que huviexe lu-
gax de dxecho, y haviendose buelto à
vex en el Acuexdo por los Senaxes
de èl, las dichas Realex Cedulas, y
xespuesta del Fiscal de S. M. por Au-
to que proveyexon en quince de Oc-
tubxe del dho ano, se mandò q. se
cumpliese lo que S. M. mandava
y se pusiese un traslado delas dhas
Realex Cedulas en el Axchivo de
esta Chancillexía, y otro en el de
la Sala de Alcaldes de hijos-Dalgo

de ella. Y en cumplimiento del dho Au-
to, hize sacax dos traslados de las di-
chas Realex Cedulas, y Autos dexu cum-
plimiento, y el uno de ellos entxego èste
con testimonio delo provehido en esta
Chancillexía paxa que se pusiesse
en el Axchivo dela Sala de hijos-Dal-
go de ella y otro queda en mi podex pa-
xa ponex en el Axchivo de esta Real
Chancillexía, segun que lo xefexido
consta y paxece por los dhos Pedimen-
tos y Autos, à que me xefexo, y las
dichas Cedulas oxiginales q. entxe-
guè en este testimonio dexu cumpli-
miento, à la Paxte que la presentò,
y paxa que de ello conste de Pedimen-
to dela Paxte delos dhos Procuxa-
doxes hijos-Dalgo delas Villas, Alcay-
dias, y Valles dela dha Provincia de
Guipuzcoa, di el presente en Lxa-

nada, à veinte y tres dias del mes de
Octubre de mil seiscientos y quaren-
ta años. testado diez y siete. Entre
renglones 15.- Fran.co Zuniga de Aqui-
lera # Nos los Escribanos publicos
de los Reynos del Rey Nuestro Señor
que aqui signamos, y firmamos,
certificamos, y damos fee: Que Fran.co
Zuniga de Aquilera Ess.no de Cama-
ra de esta Real Chancilleria, de qui-
en và firmada la Certificacion, en
testimonio de este Pliego, es tal Es-
crivano de Camara de ella, y assi
mismo lo es del Real Acuerdo, y
como tal vsa y exerce los dichos
Oficios, y legal de toda confianza, y
à todos los Autos, è Instrumentos
que ante èl pasan como tal Escri-
vano de Camara, y del dho Real
Acuerdo, se le hà dado y dà entera

fee y credito, como à Autos, è Instrum.tos 38.
fechos por ante tal, y la firma de dha
Certificacion es la que acostumbra
hacer y hechar en los demas Instru-
mentos. Y para que conste de ello dimos
el presente en esta Ciudad de Granada
à veinte y tres dias del mes de Octu-
bre de mil seiscientos y quarenta
años, y lo signamos. Entre Renglo-
nes, en testimonio, y fice mi signo=
En testimonio de verdad Rafael Da-
bur Reciar= En testimonio de Ver-
dad. Pedro Lopez de Cuellar Escriba
no= Es copia de su original, de donde
la hice imprimir para que se pon-
ga en el Pleito de Filiacion, è Hidal-
guia que ante la Justicia Ordina-
ria de la Villa de Veasain litigan
Juan Domingo de Unsain, y sus her-
manos, y en su Certificacion la re-

frendè y sellè con el Sello menor de
Armas dela misma Provincia en
la M. N. y M. L. Ciudad de San Sebas-
tian el dia once de Mayo de mil sete-
cientos setenta y tres = Pedro Santos
Articulado de Amiano # Por las preguntas
siguientes seràn examinados los tes-
tigos que se presentaren por Juan
Domingo, Juan Ygnacio, y Martin
Josef de Unsain naturales de esta Vi-
lla en la Causa de Filiacion, Nobleza,
Hidalguia, y notoriedad de Sangre
con el Sindico Procurador General
1 ..... de ella # Primeramente seràn pre-
guntados por el conocimiento de
las Partes, noticia de esta Causa,
2 ..... y demas Generales de la Ley = Si sa-
ben, que Juan Domingo, Juan Yg-
nacio, y Martin Josef de Unsain
son hijos legitimos de Martin

39

de Unsain, y Fran.ca de Mujica su Muger
en segundas nupcias havidos, tenidos, y
conocidos por tales, y assi los criaron,
llamandolos hijos, y estos à ellos Padres
3 ..... digan segun supieren = Si saven q. los
Articulantes son Nietos legitimos por
parte Paterna de Juan de Unsain, y
Fran.ca de Amundarain su Muger na-
turales de esta Villa, digan segun su-
4 ..... pieren = Si saven que los Articulan-
tes son Nietos legitimos por parte Ma-
terna de Agustin de Mujica, y Maria
de Zugasti su Muger naturales q.
5 ..... fueron de esta dha Villa = Si saven q.
los Articulantes por los medios refe-
ridos son Originarios y descendien-
tes delas Cassas de Unsain, sita en
esta Villa: Dela de Mujica, sita en
Gudugarreta: Dela de Amundara-
in, sita en Ataun, y dela de Zugasti,

sita en Zaldivia, digan segun supieren
6.....y huvieren entendido = Si saven que
dhas quatro Cassas son Solares conoci-
dos de Nobles Cavalleros hijos-Dalgo noto
rios de Sangre, y delas primeras Pobla-
doras de esta M. N. y M. L. Provincia de
Guipuzcoa, tenidas y estimadas por ta-
les, sin cossa encontrario, y los descendi-
entes de ellas por solo esto han gozado,
y gozan delos Oficios honorificos de paz
y guerra que solo se confieren à Nobles
Cavalleros hijos-Dalgo enlas Republi-
cas en donde han tenido y tienen su Re-
sidencia, y millares acostumbrados:
Y en esta posession vel quasi han esta-
do y estàn las dhas Cassas solares y los
descendientes de ellas publica quieta
y pacificamente, y assi se ha visto pa-
sar sin cossa encontrario en todos
tiempos, y esto es notorio, publica voz,

fama, y comun opinion, digan segun 40.
supieren, y huvieren oydo à sus mayo-
7.....res, y mas ancianos, dando razon = Si
saven que por los motivos referidos en
las preguntas antecedentes dhos Ju-
an Domingo, Juan Ygnacio y Martin
Josef de Unsain, y sus Authores han si-
do y son Nobles Cavalleros, hijos-Dalgo
notorios de Sangre tenidos, y reputa-
dos por tales, ê igualmente Christia-
nos viejos, limpios de toda mala raza
reprovada por drecho, y en esta quieta,
y pacifica posession han estado y estàn
sin cossa encontrario de inmemorial
tiempo, à esta parte, gozando de los
Empleos honorificos de paz y guerra,
y de todas las demas exempciones, fran-
quezas, y livertades, que los demas No-
bles Cavalleros, hijos-Dalgo notori-
os de Sangre, y assi lo han visto, y

oydo pasar en todos tiempos à sus ma-
yores, y mas ancianos, digan lo q.e su-
8..... pieren, dando razon = Ittem de publico
y notorio, publica voz, y fama, y comun
9..... opinion: digan &.a = Si saven que los tes-
tigos que han depuesto en esta Prueba
son de entera fee, y credito, tales, que
à sus dichos siempre se hà dado credi-
to en juicio y fuera de èl por ser hom-
bres de verdad, buenos Christianos te-
merosos de Dios, y de sus Conciencias
à cuyo fin se manifestaràn à cada
uno sus nombres = Liz.do D.n Manuel
Peticion. Fran.co de Mujica # Juan Domingo
de Onsain, ante V.md como mejor pro-
ceda: Digo: Que la Causa de Filiacion
è Hidalguia mia, y de mis herma-
nos se ha recivido à prueba, y para
la que intentò dar presento este Ar-
ticulado = A V.md suplico le haya por

presentado, y que à su tenor se exami-
nen los testigos, con citacion contra-
ria, que es de Justicia que la pido &.a =
Provehido: Liz.do Mujica # Por presentada esta
Peticion con el Articulado de pregun-
tas que à ella acompaña, y admitien-
dose en quanto hà lugar de drecho, se
manda que esta Parte reciva la Prue-
ba que ofrece con citacion contraria
por testimonio del presente Escriba-
no, à quien para el efecto, y recivir
Juramento à los testigos de quienes
intentare valerse, se dà Comision
en forma por hallarse su Merced
ocupado en otras cossas de la adminis-
tracion de Justicia. Lo proveyò y fir-
mò el S.or Juan Bautista de Leunda,
Alcalde y Juez Ordinario de esta Vi-
lla de Beasain, en ella, à diez y siete
de Mayo de mil setecientos setenta

y tres = Juan Bautista de Leunda = An-
Notificaz.on y Citacion. tenn Josef Antonio de Murcia # En la
Villa de Beasain, à diez y siete de Mayo
de mil setecientos setenta y tres; Yo el
Escrivano hize notorio el thenor de
la Peticion y Auto antecedentes en la
parte que le comprehende à Pedro Ju-
an de Lasa como à Poder haviente q.
es de esta dha Villa para el seguimi-
ento dela Causa que se previene de su
so. Y en siguiente tambien le citè pa-
ra que si le viere combenir acuda
con su Escribano acompañado, à la
Cassa Concejil la nueva de esta expre-
sada Villa desde las ocho horas dela
mañana del dia diez y ocho del corri-
ente mes, à ver jurar y conocer los
testigos que por Juan Domingo de
Unsain por si, y en nombre de sus
hermanos contenidos en dha Petici-

on, fueren presentados para la Prue-
va, que tiene ofrecida al thenor delas
preguntas del Articulado que precede
à ella, y enterado se dio por notificado
y citado, firmò, y en su fee Yo el Escri-
Presentaz.on testigos. bano = Pedro Juan de Lasa = Josef An-
tonio de Murcia # En la Sala Consisto-
rial de esta Villa de Beasain dadas las
ocho horas dela mañana de oy dia di-
ez y ocho de Mayo de mil setecientos
setenta y tres, paraje, dia, y hora que
se asignan en la Citacion anteceden-
te, antemi el Escribano, Juan Dom.o
de Unsain Vecino de ella para en prue-
ba, y averiguacion delo contenido en
las preguntas del Interrogatorio
que và por principio à ezepcion de
la nona pregunta, presentò por tes-
tigo à Juan de Aldasoro, Martin de
Aramburu de Dolarea, Ygnacio de

Aramburu mayor de Obia, Francisco de Lasa, Domingo de Jauregui, y Juan Bautista de Garaiburu, Vecinos de esta dha Villa, de quienes y de cada uno de ellos de por si; Yo el dho Escribano en virtud dela Comision que se me confiere recivi Juramento por Dios Nuestro Señor sobre una señal dela Cruz enforma de drecho para que declaren la verdad, y lo q. supieren al thenor delos Articulos para los que son presentados, y ellos haviendo absuelto cumplidamente, ofrecieron decir la verdad enlo que supieren, y fueren preguntados, y en fee de ello, y de que no parecio la Parte citada, ni otro ensu nombre firmè Yo el Essno: Antemi Josef Antonio de Murcia # En dha Villa de Beasain, dia, mes, y año sobredichos,

Otra de testigo de Abono

"

el dho Juan Domingo antemi el Escrivano para justificar lo contenido enla nona pregunta del Interrogatorio que và por principio presentò por testigos à Josef Ygnacio de Machain, Josef de Pujadas, y Martin Joseph de Larrañaga, Vecinos de esta dicha Villa, de quienes y de cada uno de ellos de por si Yo el Escrivano recivi Juramento por Dios Nuestro Señor, y una señal dela Cruz conforme, à drecho, para que declaren la verdad al thenor de dha pregunta, y los susodichos haviendo jurado como se requiere, ofrecieron hacerlo asi, y en fee de ello firmè Yo el Escribano = Antemi Josef Antonio de Murcia # El dho Juan de Aldasoro Vecino de esta Villa de Beasain testigo presentado, y jurado, siendo examinado

Prueba de Juan Dom.o de Onsain p.r si: y en nre. de sus herm.s "

"

al thenor del Interrogatorio, que
và por principio, depuso como se si-
Testigo 1.º Grales. que # Ala primera pregunta y Ge-
nerales dela Ley Real: Dixo: Que co-
noce de Vista, trato, y comunicacion
à Juan Domingo de Unsain natural
de esta dha Villa presentante, como
tambien à Juan Ygnacio, y Martin
Josef de Unsain sus hermanos na-
turales de ella, y à los Vecinos de Voz
y voto de esta dha Villa, que tiene no-
ticia de este Pleito por vèr se trata;
que es de edad de setenta y un años
cumplidos, y que con el dho Articu-
lante, los referidos sus hermanos,
y con Miguel Ygnacio de Maiz, y
Pedro Juan de Ganzarain Vecinos
Concejantes de esta dha Villa tiene
algun Parentesco, pero segun le
parece es el ultimo grado, y no le

comprehenden las demas preguntas
Generales de la Ley que le han sido he-
2..... chas, y responde = Ala segunda pre-
gunta Dixo: Que save por haver visto
à mas de ser publico y notorio en esta
dha Villa que los citados Juan Domin-
go, Juan Ygnacio, y Martin Josef de
Unsain son hijos legitimos de Mar-
tin de Unsain y Fran.ca de Mujica su
Muger en segundas nupcias natura-
les y Vecinos que son de esta referida
Villa, à quienes conoce muy bien, y hà
visto que les han criado, educado, y ali-
mentado durante su Matrimonio à
dho Articulante, y los mencionados
sus hermanos, llamandoles hijos,
y estos à ellos de Padre y Madre y Res-
3..... ponde = Ala tercera pregunta Dixo:
Que tambien save y le consta que los
dichos Juan Domingo, Juan Ygnacio,

y Martin Josef de Onsain, son Nietos
legitimos por parte Paterna de Juan
de Onsain ya difunto, y Fran.ca de Amun-
darain su Viuda, Vecina que es y aquel
fue de esta dha Villa, à quienes conoció
y conoce el deponente, y les ha tratado
4..... varias veces = Ala quarta pregun-
ta Dixo: Que por haver visto save asi
mismo que los precitados Articu-
lantes por linea Materna son Nie-
tos legitimos de Agustin de Mujica
y Maria de Zugasti su Muger ya di-
funtos, Vecinos que fueron de esta dha
Villa, à los que conoció el Testigo, y
vio que constante su Matrimonio
huvieron, criaron, y alimentaron
en su Cassa y compañia à la dha Fran.ca
de Mujica llamandola por hija le-
gitima, y esta à aquellos de Padre
y Madre, assi como vio al dho Mar-

tin de Onsain Padre de los Articulan-
tes, que los mencionados Juan de On-
sain, y Fran.ca de Amundarain sus
respectivos Padres le criaron, y ali-
mentaron en su compañia con tra-
tamiento Reciproco de hijo y Padres,
5..... y responde = Ala quinta pregunta:
Dixo: Que por lo que en su tiempo
ha visto, y ha oydo à sus ancianos
por publico y notorio, save y le cons-
ta que los dhos Articulantes por
medio de sus Padres, y por el de sus
Abuelos Paternos, y Maternos, y
demas ascendientes, son y estàn re-
putados por Nobles hijos-Dalgo de
sangre originarios de esta M.N.
y M.L. Provincia de Guipuzcoa, y de
los antiguos Pobladores de ella, sin
que por ninguna de dhas dos line-
as tengan origen, ni dependencia

de otro Reyno, ni Provincia, y son des-
cendientes delas Cassas Solares de
Unsain, sita en esta dha Villa, dela
de Mujica que es enla de Gudugarre
ta confinante con esta explicada de
Beasain, dela de Amundarain, q.e
radica enla Villa de Ataun, y dela
de Zugasti, situada enla Villa de Zal-
divia, cuyas quatro Cassas son y es-
tàn tenidas y reputadas por Sola-
riegas, y à los descendientes, y depen-
dientes dellas siempre se les han
guardado, y guardan todos los ho-
nores, preheminencias, exemp-
ciones, franquezas, y livertades
que se acostumbran guardar, à
los Cavalleros Nobles hijos-Dalgo
notorios de Sangre que descienden
de Solares conocidos, solo por ser ta-
les dhas Cassas, y no por otra ra=

zon alguna. Y aunque el relacionado
Martin de Unsain Padres de los Ar-
ticulantes no hà sido, ni es Vecino de
voz, y voto en esta dha Villa, no hà si-
do por carecer de Nobleza, sino por no
tener Millares que es circunstan-
cia indispensable en esta dha Provin-
cia para efecto de incorporar à los
Ayuntamientos de sus respectivas
Republicas, y en calidad de mora-
dor ha visto el testigo que no solo el
dho Martin de Unsain, si tambien
el citado Juan de Unsain su Padre
han sido admitidos, à los Alcaldes,
y muestra de Armas q.e se haze
analmente en esta dha Villa, y no sien-
do originario de esta Provincia, y noto-
rio Noble no se admite à ninguno à es-
te acto. Lo qual ha visto ser y pasar
assi en estos quarenta años, y lo mis-

mo oyò à Juan de Aldasoro su Padre, q.e
muriò harà veinte y quatro años, te-
niendo à la sazon setenta y quatro à cor-
ta diferencia, y à otros sus mayores
y mas ancianos hombres noticiosos
de buena fama, y credito, y solian decir
que ellos assi lo havian visto en su ti-
empo, y lo mismo oyeron à sus ante
pasados, sin que el testigo, ni ellos hu-
viesen oydo, ni entendido cossa encontra
rio, y si la huviera havido, no pone la
menor duda en que lo sabrian, y no
pudiera menos por las muchas no-
ticias que tubo dho Juan, y el deponente
tiene de lo referido, por ser publico, y no
6..... torio, y comun opinion, y responde = Ala
sexta pregunta: Dixo: Que remitien-
dose à lo que dexa depuesto en la pregun-
ta antecedente, save que las dhas qua-
tro Cassas se hallan comprehensas

en el Recinto de esta referida Provincia,
y que son como lleva dicho, Solares cono-
cidos de Nobles Cavalleros hijos-Dalgo
notorios de sangre, y de las primeras
Pobladoras de ella, y que assi las citadas
Cassas, como todos sus descendientes,
han estado, y estàn en esta posession
quieta, y pacificamente, sin la menor
oposicion, lo qual es publico, y notorio
en esta dha Villa, y demas de la circun-
7..... ferencia, y responde = Ala septima
pregunta: Dixo: Que por lo que de suso
lleva declarado save, que los dichos Ju-
an Domingo, Juan Ygnacio, y Martin
Josef de Unsain Articulantes, y sus
respectivos Authores, han sido y son
Cavalleros Nobles hijos-Dalgo, noto-
rios de Sangre tenidos, y reputados
por tales, y assi mismo Christianos
viejos, limpios de toda mala raza de

Judios, Moros, Agotes, y de todas las de-
mas Sectas reprovadas por drecho, y
que han estado y estàn en esta quieta
y pacifica posession de inmemorial
tiempo à esta parte enlos Lugares
desu residencia, y han gozado, y gozan
los Empleos honorificos de paz y guer-
ra, y de todas las esempciones, fran-
quezas, y livertades que los demas
Nobles hijos-Dalgo; y assi lo ha visto
el testigo, y hà oydo à sus ancianos
sin cossa encontrario, y responde=
8..... Ala octava pregunta: Dixo: Que to-
do lo que lleva depuesto, es publico y no-
torio, publica voz, y fama, y comun
opinion sin cossa encontrario, y la
verdad por el Juramento hecho, y da-
dole à entender lo contenido en esta
Deposicion en ella se afirmò, ratificò,
y no firmò por decir no podia aunque

save por tener baldada la mano drecha
hace años, y en fee de todo ello firmè Yo el
Escribano: Ante mi Josef Antonio de
Test.º 2.º Murcia # El citado Martin de Aram-
buru de Dolarea, Vecino desta Villa de
Beasain, testigo presentado, y jurado,
siendo examinado al thenor delas pre-
guntas del Interrogatorio que và por
a 1. y Gen.s principio, depuso como se sigue= Ala pri-
mera pregunta, y Generales dela Ley R.l
Dixo: Que conoce muy bien de vista, tra-
to, y comunicacion, à Juan Domingo,
Juan Ygnacio, y Martin Jph de Un-
sain Articulantes hermanos natu-
rales desta dha Villa, como tambien
à los Vecinos de Voz, y voto de ella, y en-
tre ellos Miguel Ygnacio de Maiz
Vecino Concejante de esta dha Villa
es Sobrino Carnal del testigo, y no
tiene otro Parentesco por donde sepa

GOBIERNO DE ARAGON

con los demas Vecinos, como tampoco
con los referidos Articulantes, y no le
comprehenden las demas pregunt.s
Generales dela Ley Real, y save se tra-
ta Pleito de Hidalguia entre dha Vi-
lla, y Juan Domingo de Unsain, y sus
hermanos, y que es de edad de setenta
2..... y dos años cumplidos = Ala segun-
da pregunta: Dixo: Que por haver
visto save que los referidos Juan Do-
mingo, Juan Ygnacio, y Martin Jo-
sef de Unsain Articulantes son hijos
legitimos de Martin de Unsain, y
Fran.ca de Mujica su Muger en segun-
das nupcias, Vecinos que son de esta
dha Villa, à los quales conoce muy
bien el testigo, y hà visto q.e les han
criado, educado, y alimentado du-
rante su Matrimonio, llamando-
les de hijos, y estos à aquellos de Pa-

3..... dre, y Madre, y responde = Ala tercera
pregunta: Dixo: Que por haver visto
save tambien que los precitados Ar-
ticulantes son Nietos legitimos por
parte Paterna de Juan de Unsain
ya difunto, y Fran.ca de Amundara-
in su Viuda, Vecino que fue, y esta lo
es de esta dha Villa, à quienes cono-
cio muy bien el testigo, y vio que al
dho Martin de Unsain Padre de los
Articulantes le criaron en su Ca-
sa y compañia llamandole de hijo,
y este de Padre y Madre, y responde =
4..... Ala quarta pregunta: Dixo: Que
le consta por haver visto que los di-
chos Articulantes por linea Ma-
terna, son Nietos con la misma le-
gitimidad, de Agustin de Mujica, y
Maria de Zugasti Marido y Mu-
ger legitimos ya difuntos, Vecinos

GOBIERNO DE ARAGON

que fueron de esta dha Villa, à los quales conocio y tratò el testigo con bastante familiaridad, y por esta razon vio que durante su Matrimonio le criaron y alimentaron en su Casa y compañia, à la citada Fran.ca de Mugica, llamandola por hija legitima, y esta à aquellos de Padre, y

5..... Madre, y responde = Ala quinta pregunta: Dixo: Que por lo que en su tiempo ha visto, y hà oydo à sus ancianos por publico, y notorio, especialmente à Ygnacio de Aramburu su Padre, que hace treinta y dos años q.e murio, teniendo entonces setenta y quatro save, y le consta al testigo que los referidos Articulantes por los medios referidos son originarios, y descendientes de las Casas Solares de Onsain, sita en esta dha

Villa, de la de Mujica, sita en la de Gudugarreta, confinante con esta explicada de Beasain, de la de Amundarain, que existe en la Villa de Ataun, y de la de Zugasti, que radica en la de Zal-

6..... divia, y responde = Ala sexta pregunta: Dixo: Que por lo que expresa en el Capitulo antecedente, y por ser publico, y notorio, save que las nominadas quatro Cassas son Solares conocidos de Nobles Cavalleros hijos Dalgo notorios de Sangre, y de las primeras Pobladoras de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa en cuyo Recinto son comprehensas dhas quatro Cassas, las que no hay duda son tenidas, y comunmente reputados por tales sin cossa encontrario, y segun ha visto el deponente en su tiempo y ha oydo à sus ancianos, y con espe-

GOBIERNO DE ARAGON

cialidad al referido su difunto Padre,
los dependientes de dhas quatro Casas
por sola esta circunstancia han go-
zado y gozan delos Oficios honorifi-
cos de paz y guerra que unicamen-
te se suelen conferir, à Nobles Cava-
lleros hijos-Dalgo notorios de San-
gre en las Republicas donde han re-
sidido, y residen, y en esta posession
han estado y estàn las citadas qua-
tro Cassas Solares, y los descendientes
de ellas en publica, quieta, y pacifica
posession, de inmemorial tiempo,
à esta parte, y para prueba de esto
segun ha oydo el deponente los Visa-
buelos del referido Martin de Un-
sain Padre delos Articulantes fue-
ron, es à saver el uno de ellos Resi-
dor de esta misma Villa como dueño
lexitimo que fue de la relacionada

Cassa de Unsain, y el otro Alcalde de Her- 51.
mandad, cuyos Empleos unicamente
se confieren à los que estàn declarados
por Nobles hijos-Dalgo, y responde=
7..... Ala septima: Dixo: Que en consecu-
encia delo que lleva expuesto en los
Capitulos antecedentes, los prenom-
nados Juan Domingo, Juan Ygnacio
y Martin Josef de Unsain Articulan-
tes, y sus ascendientes han sido, y
son Nobles Cavalleros hijos-Dalgo
notorios de Sangre, y que todos ellos
han sido, y son tenidos, y reputados
por tales, y assi bien Christianos vie-
jos limpios de toda mala raza de
Judios, Moros, Agotes, y demas Sec-
tas reprovadas por drecho, y en esta
quieta, y pacifica posession han esta-
do, y estàn, sin que haya visto, ni oy-
do cossa encontrario, gozando delos

GOBIERNO DE ARAGON

Empleos honorificos de paz y guerra
y delas demas esempciones, franquezas,
y livertades que los demas Nobles hi-
jos-Dalgo notorios de Sangre. Y aunq.
es cierto que el dho Martin de Unsa-
in Padre de los Articulantes no hà
sido ni es Vecino concejante de esta di-
cha Villa, no ha sido por faltar la
menor circunstancia en lo respec-
tivo à su Nobleza, sino la de no tener
los correspondientes Millares que
son indispensables para incorporar-
se à los Ayuntamientos de las Repu-
blicas de esta dha Provincia, y en el
Classe de morador no solo el dho Juan
Domingo Articulante, si tambien
los dhos Martin, y Juan de Unsain
su Padre y Abuelo hà visto el testi-
go que han sido admitidos à los Alar-
des y muestra de Armas q. al año

una vez se hace en esta dha Villa, y à de-
mas de lo referido el dho Martin de
Unsain hà obtenido tambien el hono-
rifico Empleo de Colector dela Bula
dela Santa Cruzada, y no hay duda
que estos encargos, y Empleos se confie-
ren à los que son Nobles hijos-Dalgo
y assi hà visto el testigo estos quaren-
ta y mas años, y lo mismo oyò al pre-
dicho su Padre, y otras Personas an-
cianas, por ser publico, y notorio, y
8.....comun opinion, y responde= Ala Oc-
tava pregunta: Dixo: Que quanto
lleva dicho, y depuesto es la verdad, pu-
blico, y notorio, publica voz, y fama,
y comun opinion, sin cossa encontra-
rio, y como lleva dicho la verdad p.r
el Juramento hecho en que se afir-
mò, ratificò, y firmo, y en fee de
ello Yo el Escribano= Martin de

GOBIERNO DE ARAGON

Aramburu = Antemi Josef Antonio
Test.º 3.º de Murcia # El mencionado Ygnacio
de Aramburu mayor de Obia Vecino
de esta Villa de Beasain testigo pre-
sentado, y jurado, siendo examinado
por la narrativa del Interrogato-
rio que và por principio, depusso lo
1.ª y Gen.s siguiente = Ala primera pregun-
ta, y Generales dela Ley Real: Dixo:
Que de vista y trato, y comunicacion
conoce, à Juan Domingo, Juan Yg-
nacio, y Martin Josef de Unsain Ar-
ticulantes, Vecinos de esta dicha Vi-
lla, como tambien à todos los Vecinos
de voz y voto de ella, y el testigo es Tio
Carnal de uno de ellos, que es Mig.l
Ygnacio de Maiz, y por donde sepa
no tiene otro Parentesco con dhos
Vecinos, ni con los referidos Arti-
culantes, que save se litiga este

Pleito por saver se trata, que es de 53.
edad de setenta y nueve años cumpli-
dos, y no le comprehenden las demas
2..... preguntas Generales de la Ley = Ala
segunda pregunta: Dixo: Que sin q.e
se le ofrezca la menor duda, save
por haver visto que los dhos Juan Do-
mingo, Juan Ygnacio, y Martin Jo-
sef de Unsain Articulantes, son hi-
jos legitimos de Martin de Unsain
y Fran.ca de Mugica su Muger en
segundas nupcias naturales y Ve-
cinos que son de esta dicha Villa à
quienes conoce muy bien, y hà visto
que à los citados sus hijos les hàn
criado, educado, y alimentado cons-
tante su Matrimonio, llamando-
les de hijos, y estos à aquellos de Pa-
3..... dres, y responde = Ala tercera pre-
gunta: Dixo: Que assi mismo save

GOBIERNO DE ARAGON

por haver visto que los mencionados Articulantes son Nietos legitimos por parte Paterna de Juan de Unsain, y Fran.ca de Amundarain, aquel ya difunto, y esta Vecina de esta dha Villa, à los quales conocio, y conoze muy bien, y vio que al referido Martin de Unsain Padre de los Articulantes le criaron en su Cassa, y compañia, llamandole de hijo, y este, à ellos de Padre y Madre y responde=

4..... Ala quarta pregunta: Dixo: Que tambien save por haver visto que los mencionados Articulantes por linea Materna son Nietos con la misma legitimidad de Agustin de Mugica, y Maria de Zugasti Marido y Muger legitimos difuntos, Vecinos que fueron de esta dha Villa, à quienes conociò, y tratò

el Deponente en sus respectivos tiempos, y viò como à la citada Fran.ca de Mugica la criaron en su Cassa y compañia, llamandola de hija, y esta à aquellos de Padre y Madre, y responde=

Ala quinta pregunta: Dixo: Que fundandose en lo que en su tiempo ha visto, y en lo que ha oydo por publico y notorio à sus ancianos y con particularidad à Ygnacio de Aramburu su Padre que murio ahora cossa de treinta y dos años, teniendo à la sazon setenta y quatro, save q. el dho Juan Domingo de Unsain, y los citados sus hermanos p.r los medios arriva declarados son originarios, y dependientes de las Casas Solares de Unsain, sita en esta precitada Villa, de la de Mugica q. existe en la de Gudugarreta confinan-

GOBIERNO DE ARAGON

te con esta explicada de Beasain; de
la de Amundarain, situada en la
Villa de Ataun; y dela de Zugasti,
que es en la Villa de Zaldivia, y res-
6..... ponde = Ala sexta pregunta: Dixo:
Que por ser publico y notorio, y por
lo que lleva depuesto en el Capitulo
antecedente, le consta que las rela
cionadas quatro Cassas son Solares
conocidos de Nobles Cavalleros no
torios de sangre, y delas primeras
Pobladoras de esta M.N. y M.L. Pro-
vincia de Guipuzcoa, en cuyo distric-
to son comprehensas, y que son te-
nidas y reputadas por tales dhas
Cassas, sin cossa encontrario, y se-
gun ha visto el deponente, y por
otras razones que lleva expues-
tas, los descendientes de ellas han
gozado y gozan por sola esta cir-

cunstancia los Oficios honorificos
de paz, y guerra que unicamente
se suelen conferir à los Nobles hi-
jos-Dalgo notorios de Sangre en
las Republicas donde han vivido, y
viven, y en esta posession de su Noble-
za han estado, y estàn en quieta, y
pacifica posession de inmemorial
tiempo, à esta parte, y responde=
7..... Ala Septima pregunta: Dixo: Que
los citados Juan Domingo, Juan Igna-
cio, y Martin Josef de Unsain Arti-
culantes, y los referidos sus ascen-
dientes han sido y son Nobles Cava-
lleros hijos-Dalgo notorios de San-
gre, y que han sido, y son tenidos,
y reputados por tales, como tambi-
en buenos Christianos, limpios
de toda mala raza de Judios, Mo-
ros, Agotes, penitenciados por el

GOBIERNO DE ARAGON

Santo Oficio dela Ynquisicion, y de todas las demas Sectas reprovadas por drecho, y en esta comun opinion, y pacifica posession hàn estado, y estàn, sin haver visto, ni oydo cosa en contrario, que à haver havido, huviera llegado à noticia del testigo, por las muchas que hà tenido en su razon. Y previene que aunque es verdad que los Articulantes, y el dho su Padre, no han sido ni son Vecinos arraigados de esta citada Villa, no hà sido por otro motivo, que por no tener los Millares precisos, que es circunstancia muy precisa en esta dha Provincia para incorporarse, à los Ayuntamientos delas Republicas de ella, y como à Moradores, hà visto varias vezes, q.e el dho Juan

Domingo de Unsain Articulante, y el citado su Padre hàn sido admitidos à los Alardes, y muestra de Armas q.e se hace en esta dha Villa anualmente, à cuyo acto unicamente se admiten à Nobles hijos-Dalgo, y assi ha visto estos muchos años, y es publico, y

8..... responde = Ala Octava pregunta: Dixo: Que todo quanto lleva depuesto es publico, y notorio, publica voz, y fama, y comun opinion sin cosa encontrario, y la verdad por el Juramento hecho en que se afirmò ratificò, y no firmò por decir no savia escrivir, y en fee de ello firmè Yo el Escrivano = Ante mi Joseph Antonio de Murcia # El referido

Test.o 4.o

Fran.co de Lassa, Vecino de esta Villa de Beasain testigo presentado y jurado, siendo examinado al the-

GOBIERNO DE ARAGON

nor del Articulado, que và p.r prin-
a 1.a y Gen.s cipio depuso como se sigue = Ala
primera pregunta, y Generales
dela Ley Real: Dixo: Que conoce de
vista, trato, y comunicacion, à Juan
Domingo, Juan Ygnacio, y Martin Jo-
sef de Unsain, Vecinos de esta dha Villa,
como tambien à los Vecinos de Voz,
y voto de ella, que es Pariente en ter-
cero grado de consanguinidad con los
dhos Articulantes, y tambien en quar-
to con el S.or Juan Bautista de Leun-
da, Alcalde y Juez Ordinario de esta
misma Villa Juez de esta Caussa, y
con Pedro Antonio de Aramburu,
Regidor, Pedro Juan de Ganzara-
in, y Juan Fran.co de Arana, Vecinos
Concejantes de ella, que tiene notici-
as deste Pleito por ver se trata, q.e
es de edad de setenta y nueve años

cumplidos, y no le comprehenden las 57.
demas preguntas Generales dela Ley,
2..... y responde = Ala segunda pregunta
Dixo: Que por haver visto le consta q.e
los mencionados Articulantes son hi-
jos legitimos de Martin de Unsain y
Fran.ca de Mugica su Muger en segun-
das nupcias naturales y Vecinos de
esta dha Villa, à los que conoce muy
bien, y les ha tratado y trata con fre-
cuencia, y por lo mismo ha visto que
estos les han criado, educado y alimen-
tado à dhos Articulantes durante
su Matrimonio, llamandolos de hi-
jos, y estos à aquellos de Padre y Ma-
3..... dre, y responde = Ala tercera pre-
gunta: Dixo: Que tambien le consta
por haver visto, que los dichos Juan
Domingo, Juan Ygnacio, y Martin
Josef de Unsain Articulantes son Nie-

GOBIERNO DE ARAGON

tos legitimos por parte Paterna de
Juan de Unsain, y Fran.ca de Amunda-
rain, aquel difunto, y esta natural
de esta citada Villa, à quienes cono-
ciò, y conoce muy bien el testigo, y viò
que al dho Martin de Unsain Padre
delos Articulantes le criaron en su
Cassa, y compañia, tratandole de hi-
jo, y este à ellos de Padres, y responde:
4..... Ala quarta pregunta: Dixo: Que
asi bien le consta que los menciona-
dos Articulantes por linea Mater-
na son Nietos de Agustin de Mugi-
ca, y Maria de Zugasti su Muger
ya difuntos, Vecinos que fueron de
esta misma Villa, delos quales co-
nociò, y tratò el testigo en su tiem-
po al dho Agustin, y viò que ala dha
Fran.ca de Mujica la criò y educò, y
alimentò en su Casa y compañia,

llamandola de hija, y esta à aquel de 58.
5..... Padre, y responde = Ala quinta pre-
gunta: Dixo: Que por lo que en su tiem-
po hà visto, y por lo que hà oydo à mu-
chas Personas por publico y notorio,
save que los referidos Juan Domin-
go de Unsain y sus dos hermanos p.r
los medios de suso expecificados son des-
cendientes legitimos delas Casas So-
lares de Unsain, que con sus respec-
tivas Armas existe en Jurisdicci-
on de esta dha Villa; dela de Mujica
en la de Gudugarreta, confinante
con esta citada de Beasain; dela de
Amundarain, que consiste en la
Villa de Ataun; y dela de Zugasti, q.e
radica en la Villa de Zaldivia y res-
6..... ponde = Ala sexta pregunta: Dixo:
Que no hay duda que las precitadas
quatro Cassas son Solares conoci-

GOBIERNO DE ARAGON

tos legitimos por parte Paterna de
Juan de Unsain, y Fran.ca de Amunda-
rain, aquel difunto, y esta natural
de esta citada Villa, à quienes cono-
ciò, y conoce muy bien el testigo, y viò
que al dho Martin de Unsain Padre
delos Articulantes le criaron en su
Cassa, y compañia, tratandole de hi-
jo, y este à ellos de Padres, y responde:
4..... Ala quarta pregunta: Dixo: Que
asi bien le consta que los menciona-
dos Articulantes por linea Mater-
na son Nietos de Agustin de Mugi-
ca, y Maria de Zugasti su Muger
ya difuntos, Vecinos que fueron de
esta misma Villa, delos quales co-
nociò, y tratò el testigo en su tiem-
po al dho Agustin, y viò que ala dha
Fran.ca de Mujica la criò y educò, y
alimentò en su Casa y compañia,

llamandola de hija, y esta à aquel de
5..... Padre, y responde = Ala quinta pre-
gunta: Dixo: Que por lo que en su tiem-
po hà visto, y por lo que hà oydo à mu-
chas Personas por publico y notorio,
save que los referidos Juan Domin-
go de Unsain y sus dos hermanos p.r
los medios de suso especificados son des-
cendientes legitimos delas Casas So-
lares de Unsain, que con sus respec-
tivas Armas existe en Jurisdicci-
on de esta dha Villa; dela de Mujica
en la de Gudugarreta, confinante
con esta citada de Beasain; dela de
Amundarain, que consiste en la
Villa de Ataun; y dela de Zugasti, q.e
radica en la Villa de Zaldivia y res-
6..... ponde = Ala sexta pregunta: Dixo:
Que no hay duda que las precitadas
quatro Cassas son Solares conoci-

GOBIERNO DE ARAGON

dos de Noble Cavallexos hijos-Dalgo notoxios de Sangxe, y de las primexas Pobladoxas de esta Mr. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, en cuyo Recinto son comprehensas, y que han sido y son tenidas, y xeputadas por tales, sin cossa encontrasio ademas de que la mencionada Casa de Onsain sobre sex Solax, se halla con las xespectivas Armas, las q.e ha visto el Deponente muchissimas veces, y los descendientes de ella siempre han gozado y gozan los Oficios honoxificos de paz, y quexxa q.e solamente se suelen conferirsse a Nobles hijos-Dalgo, en las partes de su Residencia, y en esta posesion han estado, y estan pacificamente de inmemorial tiempo, à esta parte sin oposicion de Persona alguna,

y para prueba de lo xefexido ha oydo el 59.
testigo que Pedro y Juan de Onsain ya difuntos, este Visabuelo delos citados Antezulantes, y aquel su hexmano obtuvexon en esta dha Villa los Empleos honoxificos de Regidox, y Alcalde de Hexmandad della, y otros vasios que constasian del Libro de Elecciones, à que de xemite; y aunque los Antezulantes, y el dho Martin de Onsain su Padre no han obtenido estos Empleos de Republica, ha consistido unicamente en que no han tenido los correspondientes Titulos, y en calidad de Citoxadoxes, muchas veces ha visto el testigo, que los dhos Juan Domingo de Onsain Antezulante, y el citado su Padre, han sido admitidos à los Alardes, y muestra de Armas que anal mente

se hace en esta dha Villa, y à este acto
solamente son admitidos los Nobles
hijos-Dalgo, lo qual es publico, y res-
7.....ponde = Ala septima pregunta: Di-
xo: Que los dhos Articulantes, y todos
sus Authores, segun ha visto y oydo
el testigo han sido y son Nobles Cava-
lleros hijos-Dalgo notorios de San-
gre, y Christianos viejos, limpios
de toda mala raza de Judios, Mo-
ros, Herejes, Agotes, y de todas las
demas Sectas reprovadas por dre-
cho, y en esta reputacion, y comun
opinion hàn estado, y estàn, sin q.e
el testigo haya visto, ni oydo cossa
encontrario, y le parece que à ha-
ver havido, no huviera dexado de
saver el testigo por las muchas
noticias que ha tenido àcerca de
8.....esto, y responde = Ala octava pre-

gunta: Dixo: Que todo quanto lleva dho 60.
de suso es publico y notorio, publica voz,
y fama, y comun opinion, y la ver-
dad por el Juramento hecho en que
se afirmò, ratificò, y firmò, y en fee
de todo ello firmè Yo el Escrivano = Fran.co
de Lassa = Antemi Josef Antonio de
Test.o 5.o Murcia # El predicho Domingo de
Jauregui, Vecino de esta Villa de Bea-
sain, testigo presentado y jurado
siendo examinado al thenor del Ar-
ticulado que và por principio, depuso
1.a y Gen.s.....como se sigue = Ala primera pre-
gunta, y Generales dela Ley Real:
Dixo: Que à Juan Domingo, Juan Ig-
nacio, y Martin Josef de Unsain na-
turales de esta dha Villa Articulan-
tes, conoce muy bien el testigo de vis-
ta, trato, y comunicacion, como tam-
bien à todos los Vecinos de voz, y voto

GOBIERNO DE ARAGON

de ella, que no es Pariente de ningu-
na de las Partes, que tiene noticias
de este Pleito por ver se trata, que es
de edad de setenta y seis años cumpli-
dos, y no le comprehenden las demas
preguntas Generales dela Ley y res-
2.....ponde = Ala segunda pregunta: Dixo
Que le consta que dhos Articulan-
tes son hijos legitimos de Martin
de Unsain, y Fran.ca de Mugica su Mu-
ger en segundas nupcias, natura-
les y Vecinos de esta misma Villa,
à quienes conoce de Vista, trato, y co-
municacion, y por esta razon hà
visto que à los referidos Articulan-
tes les han criado y alimentado,
llamandoles de hijos, y estos à aque-
3.....llos de Padres, y responde = Ala ter-
cera pregunta: Dixo: Que asi bien
save por haver visto, que dhos Ar-

ticulantes son Nietos con la misma
legitimidad por parte Paterna de
Juan de Unsain ya difunto, y Fran.ca de
Amundarain su Viuda, Vecina de es-
ta dha Villa, à los quales conociò, y co-
noce el Deponente, y viò como al pre-
citado Martin de Unsain Padre de los
Articulantes le criaron y alimen-
taron, llamandole de hijo, y este, à
aquellos de Padre y Madre y respon-
4.....de = Ala quarta pregunta: Dixo:
Que assi mismo save, y le consta, que
dhos Articulantes son por linea Ma-
terna Nietos legitimos de Agustin
de Mugica, y Maria de Zugasti su
Muger ambos difuntos, Vecinos q.e
fueron de esta dicha Villa, à quie-
nes conociò muy bien el testigo; y
viò como à la referida Francisca
de Mugica Madre de los Articu-

GOBIERNO DE ARAGON

lantes, la criaron y alimentaron
en su Cassa, y compañia con tratam.to
reciproco de hija, y Padres, y responde=
5..... Ala quinta pregunta: Dixo: Que
mediante lo que hà visto en su tiem-
po, y hà oydo à Personas ancianas de
entera fee, y credito, save que los di-
chos Juan Domingo, Juan Ygnacio,
y Martin Josef de Unsain Articu-
lantes por los medios expresados,
son originarios, y dependientes
delas Cassas Solares de Unsain, si-
ta en esta dha Villa; dela de Mugi-
ca existente en la de Gudugarre-
ta, confinante con esta citada de
Beasain; dela de Amundarain,
sita en la Villa de Ataun, y de la
de Zugasti, que consiste en la de
6..... Zaldivia, y responde= Ala sexta
pregunta: Dixo: Que las citadas

quatro Cassas, le consta por lo que lle-
va dicho, son Solares conocidos de No-
bles Cavalleros hijos-Dalgo, notori-
os de Sangre, y delas primeras Po-
bladoras de esta M.N. y M.L. Provin-
cia de Guipuzcoa, en cuyo territorio
son comprehensas dhas Cassas, y q.e
estas hàn sido y son tenidas, y esti-
madas por tales, y à sus ascendien-
tes siempre hà visto el testigo gu-
ardarseles todos los Oficios honori-
ficos de paz, y guerra, que unicam.te
se suelen conferir à Nobles Cavalle-
ros hijos-Dalgo con separacion, y
distincion delos que no lo son, y en
esta posession han estado y estàn
de inmemorial tiempo à esta par-
te, sin oposicion de Persona algu-
na, y para acreditar esta verdad
estos sessenta y quatro años, a

corta diferencia, ha visto el testigo,
que el dho Martin de Unsain Padre
delos Articulantes, hà sido admiti-
do siempre, à los Alardes, y mues-
tra de Armas, que al año una vez
se hace en esta dha Villa, y ahora
cosa de sesenta y dos años fue tam-
bien el susodho, Colector dela Bula
dela Santa Cruzada, y aun el mis-
mo Juan Domingo de Unsain Ar-
ticulante hà sido tambien admiti-
do en dhos Alardes, y el no haver ob-
tenido estos Empleos de Republica,
hà consistido unicamente en no ha-
ver tenido los Millares correspon-
dientes, que son precisos y necesari-
os para ello, y no por haverles fal-
tado la menor circunstancia en
su Nobleza, lo que es publico y no-
7..... torio, y responde = Ala septima

pregunta: Dixo: Que los referidos Ar-
ticulantes, y sus ascendientes hàn si-
do y son Nobles Cavalleros hijos-Dal-
go notorios de Sangre, como tambi-
en Christianos viejos limpios de to-
da mala raza de Judios, Moros, Ago-
tes, y penitenciados por el Santo Ofi-
cio dela Inquisicion, y demas Sectas
reprovadas por drecho, y en esta co-
mun Reputacion hàn estado, y estàn
sin que el Deponente haya visto, ni
oydo cossa encontrario, y responde =
8..... Ala Octava pregunta: Dixo: Que
todo quanto lleva depuesto es la ver-
dad, y publico, y notorio, publica
voz, y fama, y comun opinion, y en
ello se afirmò, ratificò, y no firmò
por decir no savia escrivir, y en
fee de ello firmè Yo el Escrivano =
Antemi Josef Antonio de Murcia =

GOBIERNO DE ARAGON

test.º 6.º El dho Juan Bautista de Garaibu-
ru, Vecino de esta Villa de Beasain
testigo presentado, y jurado, siendo
examinado al thenor del Articula-
do que và por principio depuso lo sig.te
1.ª y Gen.s Ala primera pregunta, y Generales
dela Ley Real: Dixo: Que conoce muy
bien de vista trato, y comunicacion,
à Juan Domingo, Juan Ignacio, y
Martin Josef de Unsain hermanos
Articulantes, naturales de esta di-
cha Villa, y tambien à los Vecinos
de voz, y voto de ella, que no es Parien-
te de ninguna delas Partes, q.e tie-
ne noticia deste Pleito por ver se
trata, que es de edad de setenta y
tres años cumplidos, y que no le
comprehenden las demas pregun-
tas Generales de la Ley, y responde=
2..... Ala segunda pregunta: Dixo: Que

save muy bien, que los referidos tres 64
hermanos Articulantes, son hijos
legitimos de Martin de Unsain, y
Fran.ca de Mugica su Muger en segun-
das nupcias naturales y Vecinos q.e
son de esta dha Villa, à los que conoce
muy bien de vista trato, y comunica-
cion, y hà visto que les han criado
y alimentado, tratandoles, y llaman-
doles de hijos, y estos à ellos de Padre,
3..... y Madre y responde= Ala tercera
pregunta: Dixo: Que tambien sa-
ve por haver visto que los citados
Articulantes, son Nietos legitimos
por parte Paterna de Juan de Un-
sain ya difunto, y de Fran.ca de Amun-
darain su Viuda, Vecina de esta ex-
plicada Villa, à quienes conoció, y co-
noce el testigo, y vió que al dho Mar-
tin de Unsain Padre delos Articu-

GOBIERNO DE ARAGON

lantes, le criaron, y alimentaron, lla-
mandole de hijo, y este à ellos de Padres,
4..... y responde = Ala quarta pregunta:
Dixo: Que segun lo que ha visto el tes-
tigo en su tiempo, y hà oydo por cossa
cierta, los referidos Articulantes
son por linea Materna Nietos de
Agustin de Mugica, y Maria de
Zugasti su Muger ya difuntos, Ve-
cinos que fueron de esta Villa y res-
5..... ponde = Ala quinta pregunta: Dixo
Que segun lo que oyò en su jubentud
à sus respectivos ancianos, y lo que
hà visto en su tiempo, no hay duda
que dhos Articulantes por los me-
dios expresados, son descendientes
legitimos de las Cassas Solares de Un-
sain, sita en esta dicha Villa; de la
de Mugica, que existe en la Villa de
Gudugarreta; de la de Amundara-

in, situada en la de Ataun; y de la de
Zugasti, que consiste en la Villa de
6..... Zaldivia, y responde = Ala sexta pre-
gunta: Dixo: Que las citadas quatro
Cassas, save que son Solares conocidos
de Nobles Cavalleros hijos-Dalgo noto-
rios de Sangre, y de las primeras Po-
bladoras de esta M. N. y M. L. Provin-
cia de Guipuzcoa, en cuyo territorio
son comprehensas; y que no hay du-
da han sido y son estimadas por
tales Solariegas; y que sus descendi-
entes han gozado, y gozan los Ofici-
os honorificos de paz y guerra que
unicamente se confieren, à Cavalle-
ros Nobles hijos-Dalgo notorios de
sangre, y que en esta posession hàn
estado, y estàn sin la menor oposi-
cion, ni contradiccion de inmemo-
rial tiempo à esta parte; y aunq.

GOBIERNO DE ARAGON

el Dho Arazten de Onsain y sus hijos no han obtenido Oficio de Republica, le consta que mexamente ha sido p.r que no han tenido, ni tienen los Villanos acostumbrados que son indespensables en esta Dha Provincia para incorporarse, à los Ayuntamientos delas Republicas della, y no por que les hà faltado la menos circunstancia en su Nobleza, y el testigo hà visto que en calidad de Cristianos el Dho Arazten de Onsain, y el referido Juan Domingo su hijo Articulante, han sido admitidos à los Alardes, y muestra de Armas que por esta mencionada Villa se hace todos los Años, y à este acto solamente son admitidos los Nobles hijos-Dalgo, y

7.....responde = A la septima pregunta Dixo: Que dhos Articulantes, y los

citados sus ascendientes, han sido y son Nobles Caballeros hijos-Dalgo notorios de sangre, Christianos viejos limpios de toda mala raza de Judios, Moros, Agotes, y demas Sectas reprovadas por derecho, y en esta possession, y comun opinion han estado, y estan de inmemorial tiempo, à esta parte, sin que el testigo haya visto, ni oydo cosa encontrario, que à haver havido, le parece huviera llegado à noticia suya y responde

8.....de = A la Octava pregunta: Dixo: Que todo quanto lleva depuesto, es publico y notorio, publica voz y fama, y comun opinion, y la verdad por el Juramento hecho, en que se afirmò, ratificò, y no firmò por decir no sabia escrivir, y en fee de ello firmè Yo el Escribano = Ante-

Informaz.on de Abono.

mi Josef Antonio de Murcia # El dho Josef Ygnacio de Machain, Vecino de esta Villa de Beasain testigo presentado, y jurado, è interrogado al thenor dela nona pregunta del Articulado desta Caussa, y dadosele à entender, que los testigos que han depuesto enla Prueba antecedente son Juan de Aldasoro, Martin de Aramburu, de Dolarea, Ygnacio de Aramburu mayor de Ubia, Fran.co de Lassa, Dom.o de Jauregui, y Juan Bautista de Garayburu, Vecinos de esta dha Villa: Dixo: Que conoce à todos ellos de vista, trato, y comunicacion, y save por publico y notorio que son Personas honrradas, de buena opinion, fama, y credito por ser, como son timoratos de Dios, y de sus Conciencias, y no se puede creher, que

67.

faltando à la verdad digan cossa alguna, especialmente vaxo de Juramento, y por tales han sido, y son tenidos y comunmente reputados, lo qual depuso por verdad baxo del Juramento hecho en que se afirmò, ratificò, y firmò, declarando ser de edad de quarenta y cinco años poco mas, ò menos, y en fee de todo firmè Yo el Escribano = Josef Ygnacio de Machain = Ante mi Josef Antonio de Murcia # El dho Josef de Pujadas, Vecino de esta Villa de Beasain testigo presentado para la Prueba de Abono, haviendo jurado, como se requiere, y enteradosele que los testigos que han depuesto enla Ynformacion precedente son Juan de Aldasoro, Martin de Aramburu de Dolarea, Ygnacio de Aram-

Test.o 2.o

GOBIERNO DE ARAGON

buru mayor de Obia, Fran.co de Lassa, Domingo de Tauregui, y Juan Bautista de Garaiburu, Vecinos de esta dha Villa: Dixo: Que los conoce, y save que son Personas de buena fama, opinion, y reputacion, y à sus Deposiciones juradas se ha dado y dà entera fee y credito, y por tales los tiene, y hà visto son y hàn sido havidos y reputados comunmente, y de ellos no se puede creer que digan cossa contra la verdad, especialmente mediando la Religion del Juramento por ser, como son temerosos de Dios, y de sus Conciencias. Y que quanto deja dicho y depuesto es la verdad sò cargo del Juramento hecho en que se afirmò, ratificò, y firmò, y en fee de ello Yo el Escribano, y declarò ser de edad de treinta y cinco

años cumplidos = Josef de Pujadas, y Mira = Antemi Josef Antonio de Murcia = El referido Martin Joseph de Larrañaga, Vecino de esta Villa de Beasain, testigo presentado y jurado para la nona pregunta del Interrogatorio de esta Caussa, y dadole à entender que los testigos que han depuesto en la Informacion antecedente son Juan de Aldasoro, Martin de Aramburu de Dolarea, Ygnacio de Aramburu mayor de Obia, Fran.co de Lasa, Domingo de Tauregui, y Juan Bautista de Garaiburu, Vecinos de esta dicha Villa: Dixo los conoce de vista, trato, y comunicacion, y save son Personas veridicas, de buen credito, fama, y opinion, temerosos de Dios, y de sus Conciencias, y tales q. sus dhos, y Deposiciones siempre han mere-

Test.o 3.o

GOBIERNO DE ARAGON

ado todo Credito, y no se puede creer
hayan dicho cossa alguna contra la
verdad, especialmente vajo de Juram.to
y amas de ser comunmente assi Repu-
tados, el testigo los tiene en este con-
cepto. Lo qual declarò por verdad va-
jo del Juramento que tiene hecho, en
que se afirmò, ratificò, y firmò, de-
clarando ser de edad de treinta y ocho
años cumplidos, y en fee de ello firmè
Yo el Escribano = Martin Josef de
Larrañaga = Antemi Josef Antonio
Exortatoria. } de Murcia # Juan Bautista de
Leunda, Alcalde y Juez ordinario
de esta Villa de Beasain, y su Juris-
diccion por S. M. (que Dios gue): Hago
saver al S.or D.n Joaquin de Ayerve
Rector de la Parroquial de esta di-
cha Villa, y demas S.S. Curas, Rec-
tores, y Vicarios, ò, su lugar-The-

nientes de las Ciudades, Villas, y Concejos
del districto de esta M. N. y M. L. Provincia
de Guipuzcoa, ante quienes fuere exhi-
vida, y presentada esta mi Carta Exor-
tatoria, y Suplicatoria, que ante mi, y
por testimonio del Infraescripto Escri-
vano publico, y del Numero de esta dha
Villa se sigue Pleyto de Hidalguia, No-
bleza, y limpieza de Sangre, entablado
por parte de Juan Domingo, Juan Ig-
nacio, y Martin Josef de Unsain, Veci-
nos y naturales de ella en contradic-
torio Juicio con el Concejo, Regimi-
ento, y Vecinos de esta dha Villa, y con
Pedro Juan de Lasa su Sindico Prox.
General, y Poder haviente para el se-
guimiento de la referida Causa, en
la que por los mencionados Juan Do-
mingo de Unsain, y dhos sus herma-
nos, se presentò un Pedimento con

GOBIERNO DE ARAGON

dos otrosis, y por uno de ellos piden que para mayor comprovacion de su pretension se compulsasen las Partidas de Bauptizados, y casados que fueren señaladas por èl, de los Libros Parroquiales correspondientes. Y por Auto por mi provehido el dia ocho del corriente segun lo pedido, tengo mandado expedir la presente Carta, por cuyo thenor exorto, y suplico à dichos S.S. Rectores, y Vicarios, ò, su lugar Thenientes de esta referida Villa, y demas partes del districto de esta expresada Provincia ante quienes fuere exhivida esta mi Carta exortatoria, y Suplicatoria, se sirvan de poner de manifiesto los Libros respectivos, à dhas Partidas, para q.e constando estar citado el dho Pedro Juan de Lassa como tal Sindico Procurador General, y Poder haviente de esta dha Villa, el Escrivano, ò, Escrivanos ante quienes fueren exhividos dhos Libros, saquen y compulsen de ellos en manera fee haciente las Partidas que de parte de dhos Demandantes fuesen señaladas para la dicha su Justificacion, pues en hacerlo asi recivire merced, y favor que espero. Fecho en esta dha Villa de Beasain à diez y siete de Mayo de mil setecientos setenta y tres = Juan Bautista de Leunda = Por su mandado. Josef Antonio de Murcia # En la Villa de Beasain, à diez y siete de Mayo de mil setecientos setenta y tres; Yo el Escribano citè en forma con la Carta Exortatoria antecedente à Pedro Juan de Lassa, Sindico Procurador General de ella, y su Poder haviente

Cittaz.on

GOBIERNO DE ARAGON

en la Causa que se expresa enla mis-
ma Carta exortatoria para q.e pare-
ciendole convenir acuda por si, ò con
Escrivano acompañado àla Casa Rec-
toral de esta dha Villa desde las ocho
horas dela mañana del dia diez y
nueve del corriente mes à ver sacar
y corregir las Partidas que se com-
pulsaren delos Libros Parroquiales
de ella à señalamiento de Juan Dom.o
de Unsain por si, y en nombre de dhos
sus hermanos para su Pleyto que
trata con dho Sindico, y se expressa
en dho Exorto. Y assi mismo desde di-
cho parage, y hora le citè para las de-
mas partes que combenga en conti-
nuacion de igual saca de Partidas
que señalare, y le combinieren, y en-
terado se diò por citado, y firmò, y en
su fee Yo el Escribano = Pedro Ju-

an de Lassa = Ante mi Josef Antonio

Compulsas de Murcia # En la Cassa Rectoral de
esta Villa de Beasain, à diez y nueve
de Mayo de mil setecientos setenta
y tres, dadas las ocho horas dela ma-
ñana de oy dho dia; Yo el Infraescrip-
to Escribano publico del Numero y
Ayuntamientos de ella, hice notorio
el Exorto antecedente al S.or D.n Joaquin
de Ayerve Rector dela Yglesia Par-
roquial de esta dha Villa, quien me-
diante lo que se le exorta, me exhi-
viò un Libro de Folio cubierto de Per-
gamino que tubo principio en nue-
ve de Septiembre del año pasado de
mil setecientos y diez y ocho, y se aca-
vò en el de mil setecientos sesenta
y siete enla Visita que se celebrò en
dho año, y en el referido Libro pa-
rece estàn las Partidas de bauti-

GOBIERNO DE ARAGON

zados en esta dha Yglesia en el citado tiempo; y al folio ciento y cinquenta y ocho de èl se halla una Partida que su thenor à la letra es como se sigue=

Partida. Baup.mo de Juan Domingo de Unsain Pretendiente. En doce de Enero de mil setecientos y quarenta y ocho bautice à Juan Domingo, hijo legitimo de Martin de Unsain, y Fran.ca de Mugica, el qual nació oy dia dela fecha: sus Padrinos fueron Matheo de Unsain, è Ynesa de Lassa, à quienes adverti el Parentesco espiritual, y la obligacion de enseñar la Doctrina Christiana: sus Abuelos Paternos Juan de Unsain, y Fran.ca de Amundarain, los Maternos Agustin de Mugica y Maria de Zugasti: Y para q.e conste firmè = D.n Joaquin de Ayerve = Assi mismo à folio ciento y setenta

y dos buelta del citado Libro, se halla

Otra. otra Partida del thenor siguiente Entismo de Juan Ygnacio de Unsain Pretend.te = En veinte y dos de Abril de mil setecientos y cinquenta y uno; D.n Juan de Arrondo Beneficiado dela Parroquial de Ataun con expresa licencia de mi el Infraescripto Rector bautizo à Juan Ygnacio hijo legitimo de Martin de Unsain, y Maria Fran.ca de Mugica el qual nació oy dia dela fecha: sus Padrinos fueron Antonio de Unsain, y Maria Ygnacia de Zugasti, à quienes advirtió el Parentesco Espiritual, y la obligacion de enseñar la Doctrina Christiana. Sus Abuelos Paternos Juan de Unsain, y Fran.ca de Amundarain: los Maternos Agustin de Mugica, y Maria de Zugasti. Y para q.e conste firmè con dho D.n Juan de Ar-

GOBIERNO DE ARAGON

rondo = Dn. Joaquin de Ayerbe = Dn. Juan de Arrondo = Yt. al folio doscientos treinta y ocho del mencionado Libro, se halla otra Partida de Bautizados

Otra. del thenor siguiente = Baup.mo de Martin Josef de Unsain Pretendiente. En diez y nueve de Noviembre de mil setecientos y sessenta y tres, con mi expresada licencia, Dn. Martin de Arana bautizò, à Martin Josef, hijo legitimo de Martin de Unsain, y Maria Fran.ca de Mugica, el qual naciò ayer sus Padrinos fueron Josef Antonio de Mugica, y Maria Josefa de Mugica, à quienes advirtiò el Parentesco Espiritual, y la obligacion de enseñar la Doctrina Christiana: Sus Abuelos Paternos Juan de Unsain y Fran.ca de Amundarain: Los Maternos Agustin de Mugica, y Ma-

"

ria de Zugasti. Y para que conste firmè con dho Arana = Dn. Joaquin de Ayerve = Dn. Martin de Arana = Asi bien se reconocio otro Libro de Bautizados en dha Yglesia que tubo su principio el año de mil seiscientos y treinta y siete, y se acavò con el rolde de Confirmados del año de mil setecientos y catorce, y en èl à folio ciento y sesenta y quatro se halla una Partida del thenor siguiente = Baup.mo

Otra. de Martin de Unsain Padre de los Pretend.tes

En quatro de Junio del año de mil setecientos y catorce, con expresa licencia de mi el Rector infraescripto bautizò Dn. Martin de Minteguia Clerigo Pbro. à Martin hijo legitimo de Juan de Unsain, y Fran.ca de Amundarain: Sus Padrinos fueron Juan de Lassa Escrivano, y Magdalena

"

GOBIERNO DE ARAGON

de Mugica. Conste, y para ello firmè en Beasain dho dia, mes, y año = Dn. Martin de Loynaz = Yt. à folio ochenta y cinco buelta del mismo Libro, se halla otra Partida de Bautizados, correspondiente al mes de Abril del año pasado de mil seiscientos setenta y quatro, en cuyo tiempo se hallaba por Rector dela Yglesia Parroquial de esta dha Villa Dn. Juan de Zubicoeta ya difunto, el qual segun se reconoce de dho Libro no acostumbrava firmar dhas Partidas sino al fin de todas las llanas del mismo Libro, sino tal qual vez, y el thenor dela citada Partida es como se sigue # Baup.mo de Juan de Onsain Abuelo Paterno delos Pretendientes. En nueve de Abril bautizò Dn. Antonio de Murua Presbitero de esta Parroquial, à

Otra.

Juan, hijo legitimo de Juan de Onsain de Ubillos, y Maria Garcia de Mugica: fueron sus Padrinos Juan de Lassa, è Ynesa de Onsain, Vecinos de esta Villa = Asi bien à folio ciento y trece del mismo Libro, se halla otra Partida, que su thenor à la letra es como se sigue # Baup.mo de Fran.ca de Amundarain Abuela Paterna. En doce de Septiembre de mil setecientos, y noventa y dos, bauticè, à Fran.ca hija legitima de Lucas de Amundarain, y Magdalena de Mugica: sus Padrinos fueron Martin de Amundarain y Fran.ca de Mugica. Y por que conste firmè en Beasain dhos dia, mes, y año = Dn. Pedro de Abaria = tambien se reconociò otro Libro de à Folio cubierto de Pergamino que comprehende las Partidas de Cassados, y Velados en esta dha

Otra.

GOBIERNO DE ARAGON

Parroquial, que tubo su principio el año pasado de mil seiscientos treinta y siete, y se acavò con la Visita del de mil setecientos quarenta y seis, y en èl à folio cinquenta y nueve buelta se halla una Partida del tenor siguiente=

(Otra) Casam.to de Juan de Unsain, y Fran.ca de Amundarain. En diez y nueve de Abril del año de mil setecientos y once, precediendo las tres Proclamas, ò Monciones que dispone el Santo Concilio de trento, se casaron en presencia de mi el Rector infraescripto Juan de Unsain, y Fran.ca de Amundarain naturales de esta Villa de Beasain: hallaronse pntes. por testigos Lucas de Amundarain, Ygnacio de Echeverria, Antonio de Unsain, y otros muchos. Conste, y para ello, firmè en la dha Villa de Beasain dho dia, mes, y año = D.n Martin de Loynaz = Las quales dhas Partid.s 75. concuerdan bien y fielmente con las originales de su razon, que quedan en dhos Libros, y estos en poder del referido S.or Rector, que firmò su Recivo, y con la remision necesaria, lo signo y firmo de pedimento de Parte en esta citada Villa dia, mes, y año sobredhos = D.n Joaquin de Ayerve = En testimonio de Verdad Josef Antonio de Murcia # En la Villa de Astigarreta, à veinte y dos de Mayo de mil setecientos setenta y tres; Yo el infraescripto Escrivano publico, y del Numero de la Villa de Beasain, hice notorio el Exorto q.e và por principio al S.or D.n Martin Antonio de Ynsausti, Vicario de la Yglesia Parroquial de San Martin de esta dha Villa, y interino de la de San Sebastian, de Garin, Juris-

GOBIERNO DE ARAGON

dicción de dha Villa de Beasain, y en vir-
tud de lo que se le exorta, me exhivió
un Libro de à folio cubierto de Pergami-
no, que tubo su principio el año pasa-
do de mil seiscientos ochenta y seis,
y se acavò con la Visita del de mil sete-
cientos veinte y seis, que comprehen-
de las Partidas de bautizados, Casa-
dos, y finados de dha Parroquial de
Garin, Jurisdiccion de dha V.a de Bea-
sain, y en èl à folio veinte y nueve
buelta, se halla una Partida de bau-
tizados, cuyo thenor à la letra es co-
Otra. mo se sigue # Baup.mo de Maria Fran.ca
de Mugica Madre de los Pretendientes. Dia
Domingo veinte y seis de Octubre y año
de mil setecientos y veinte y uno, bau-
ticè Yo el Vicario interinario de la
Parroquial de Garin, à Maria Fran.ca
hija legitima de Agustin de Mugi-

ca, y Maria de Zugasti su legitima 76.
muger Parroquianos de Garin, sien-
do Padrinos Fran.co de Zugasti, y M.a de
Mugica, Vecinos de Garin, le pusieron
por nombre Maria Fran.ca, les adver-
ti el Parentesco Espiritual. Y para
que conste firmè en el sobredho dia,
mes, y año = D.n Antonio de Lasa = Asi
mismo al folio cinquenta y tres bu-
elta del mismo Libro, se halla otra
Partida de Casados del thenor sig.te =
Otra. Casam.to de Agustin de Mugica y Maria
Josefa de Zugasti: En veinte y siete de Se-
tiembre de mil setecientos, y diez y se-
is, Agustin de Mugica natural del
Lugar de Arriaràn, y Maria Jo-
sefa de Zugasti, natural de Garin
se casaron in facie Eclesiæ en presen-
cia de mi el Vicario infraescripto, si-
endo testigos Ygnacio de Ynsausti,

GOBIERNO DE ARAGON

Domingo de Garia, y Martin Antonio de Lassa, y otros muchos, Vecinos de Astigarreta, y Garin, no oyeron la Missa numpcial. Y para q.e conste firmè en el sobredho dia, mes, y año = D.n Antonio de Lassa = Yt. à folio quatro buelta del mismo Libro, se halla otra Partida, cuyo thenor es como

(Otra.) se sigue # Baup.mo de Maria Josefa de Zugasti: En trece de Octubre de mil seis cientos y noventa y uno, bauticé à M.a Josefa hija legitima de Juan de Zugasti, y Josefa de Arsuaga: sus Padrinos fueron Juan de Zugasti, y Maria Ramos de Urgartemendia; Y para que conste firmè Yo el infraescripto Rector en Garin dhos dia, mes, y año = D.n Pedro de Abaria = tambien manifestò otro Libro de Casados Belados, Bautizados, y Finados de la

Parroquial de Garin de dha Villa de Beasain cubierto de Pergamino, q.e tubo su principio el año pasado de mil setecientos veinte y nueve, y es el corriente, y en èl ala primera plana que dà principio à las Partidas de Casados,

(Otra.) se halla una del thenor, sig.te = Casam.to de Maria Fran.ca de Mugica: El dia veinte y siete del mes de Enero del año de mil setecientos y quarenta y quatro, se casaron infacie Eclesie en presencia de D.n Juan Bautista de Artieda Rector interino dela Iglesia Parroquial dela Villa de Beasain, haviendo precedido las tres Proclamas conforme manda el Santo Concilio de Trento, Martin de Unsain, y Maria Fran.ca de Mugica, el natural dela dicha Villa de Beasain, y ella Parroquiana de Garin; Assi mismo se vela-

GOBIERNO DE ARAGON

ron en el sobredho dia, mes, y año los sobredhos Martin y Maria Fran.ca, siendo à todo ello testigos Josef de Zugasti, y Ygnacio de Ynsausti y otros muchos. Y para que conste esta verdad firmè Yo el abaxo escrito, y Vicario interino dela dha Parroquial de Garin en el sobredicho dia, mes, y año = D.n Fran.co de Yzaguirre Lapaza # Concuerdan estas Partidas con las Originales de su razon, que quedan en poder de dho S.or Vicario, que firmò, y en fee de ello, y de que no pareciò la Parte citada, ni otro en su nombre, lo signo y firmo Yo el Escribano = D.n Martin Antonio de Ynsausti = En testimonio de Verdad. Josef Antonio de Murcia # En el Conzejo de Arriaran, à veinte y dos de Mayo de mil setecientos setenta y tres; Yo el in-

fraescripto Escrivano Publico, y del Numero dela Villa de Beasain, hice notorio el thenor del exorto que và por principio al S.or D.n Manuel de Salsamendi, Vicario dela Yglesia Parroq.l de San Pedro de este dho Concejo, el qual en cumplimiento delo que se le exorta, me exhiviò un Libro de à Folio cubierto de Pergamino, que diò principio el año pasado de mil seiscientos ochenta y tres, y es el corriente que comprehende las Partidas de Bautizados, Confirmados, Cassados, Velados, y Finados en dha Parroquial, y en èl, à folio seis buelta se halla una Partida de Bautizados, que su thenor à la letra es como se sigue #

Part.da Baup.mo de Agustin de Mugica: A veinte y ocho de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y nueve; bauticè à Agus-

GOBIERNO DE ARAGON

tin hixo legitimo de Juan de Mugica
y Fran.ca de Ybarguren su Muger: fue
ron sus Padrinos Domingo de Mugica
y Maria Perez de Goenaga, Vecina de
Zumarraga, fueron avisados del Pa-
rentesco Espiritual, y lo firmè = D.n
Gabriel de Gorostorzu = La qual dha
Partida combiene bien y fielmente
con la original de su razon q.e queda
en dho Libro, y este en poder del referi-
do S.or Vicario, que firmò, y en su fee, y
de que no pareciò la Parte citada,
ni otro en su nombre, lo signo y fir-
mo = D.n Manuel de Salsamendi = En
testimonio de Verdad. Josef Antonio
Peticion de Murcia # Juan Domingo de Un-
sain por mi, y por Juan Ygnacio, y
Martin Josef de Unsain mis herma
nos en la Caussa de Filiacion, Nobleza,
è Hidalguia con esta N. Villa, y su Sin-

dico Procurador General: Digo: Que
en vista de Autos se hallarà compro
vado plenamente nuestro intento con-
forme à Fueros, y Ordenanzas de esta
M. N. y M. L. Provincia, y que dha N.
Villa, ni su Sindico no han provado
excepcion alguna, por lo que declaran-
do assi, se hà de servir V.m de mandar
segun y como tengo demandado, y pidi-
do, que assi procede por lo que infor-
man los Autos, y aqui se dirà: Y por
que de las Compulsas de Partidas Bap-
tismales, y Matrimoniales hechas
con citacion contraria fol. 38. à 42.
se justifica la legitima Filiacion
nuestros Padres; y Abuelos: Y por q.e
de la Prueba recivida con seis testi-
gos contextes y abonados como mayo-
res de toda excepcion que presento,
juntamente con la Ordenanza de

GOBIERNO DE ARAGON

Cestona, se confirma lo mismo y àmas que las Cassas de Unsain, Mugica, Amundarain, y Zugasti son Solares conocidos de Nobles Cavalleros hijos-Dalgo, y notorios de Sangre, y de las primeras pobladoras de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, y que nosotros, nuestros Padres, y Abuelos, y demas antepasados somos descendientes, y originarios de ellas y como tales Nobles Cavalleros hijos-Dalgo notorios de Sangre, tenidos, estimados, y reputados p.r tales, y que todos hemos estado y estamos en esta quieta, y pacifica posesion de inmemorial tiempo à esta parte, gozando los honores, franquezas, y livertades de paz, y guerra q.e los demas Nobles Cavalleros hijos-Dalgo notorios de Sangre, teniendo los

Millares acostumbrados, siendo como somos Christianos viejos, limpios de toda raza reprovada por drecho. Por tanto = A V.m.a suplico proveha, y determine como llevo pedido, y concluyo para Sentencia, que asi es Justicia &c.a = Liz.do D.n Manuel Fran.co de Mugica # Por presentada, con las Provanzas, Compulsas, y Ordenanza que refiere, y se dà traslado àla otra Parte, para que en el termino de la Ley deduzca lo que à su drecho convenga. Lo proveyò, mandò, y firmò el S.or Juan Bautista de Leunda Alcalde y Juez Ordinario de esta Villa de Beasain, en ella à veinte y quatro de Mayo de mil setecientos setenta y tres = Juan Bautista de Leunda = Ante mi Josef Antonio de Murcia # En la referida Villa de Bea-

Provehido.

Notif.on

sain dia, mes, y año sobredichos; Yo el Escribano de pedimento de Parte notifiquè lo contenido enla Peticion, y Decreto antecedentes, à Pedro Juan de Lassa, Sindico Procurador Gener.l de esta dicha Villa, y Poder haviente de ella, quien comprehendido dijo consentia enque se pudiese hacer la publicacion de Provanzas, y firmò y en fee de ello Yo el Escrivano = Pedro Juan de Lassa = Josef Antonio de

Peticion. Murcia # Juan Domingo de Unsain por mi, y por Juan Ygnacio y Martin Josef de Unsain mis hermanos enla Caussa de Filiacion, Nobleza, y limpieza de Sangre con esta Villa, sus Vecinos Cavalleros hijos-Dalgo de ella, y con Pedro Juan de Lassa su Sindico Procurador General y Poder haviente, ante Vm.a parezco, y Digo:

Que de las Provanzas, y Recados por mi presentados, mandò Vm.a dar traslado à dho Sindico, el qual en respuesta ala Notificacion que se le hizo respondiò que consentia enque se hiciese la Publicacion de Provanzas. Atento lo qual suplico à Vm. mande hacerla con el termino dela Ley, que assi procede de Justicia que la pido con Costas. &.a =

Provehido. Juan Domingo de Unsain # Por hecha con el termino dela Ley; traslado à las Partes para que aleguen de su drecho: Lo mandò el Señor Juan Bautista de Leunda Alcalde, y Juez Ordinario de esta Villa de Beasain à veinte y siete de Mayo de mil setecientos setenta y tres = Juan Bautista de Leunda = Ante mi Josef Antonio

Notif.on de Murcia # Enla Villa de Beasain dia, mes, y año sobredichos; Yo el Es-

GOBIERNO DE ARAGON

crivano hize notorio, y notifiquè el thenor dela Peticion y Auto precedentes en sus Personas estando juntos, à Pedro Juan de Lassa Sindico Procurador General de esta dha Villa, y à Juan Domingo de Unsain, Vecino de ella, de que doy fee, y firmè=

Peticion del Sindico

Josef Antonio de Murcia # Pedro Juan de Lassa, Sindico Procurador General delos Cavalleros Nobles hijos-Dalgo de esta Noble Villa, y en su nombre como su especial Podatario en el Pleito con Juan Domingo de Unsain, y sus hermanos: Digo: Que sin embargo delo alegado y Pruebas que de parte de estos se han hecho, y presentado, Vm. en Justicia se hà de servir proveher y determinar como en mi Escripto fol: 4. tengo pedido à lo menos en lo respectivo

à la absolucion, denegacion, y condena- 82.
cion en èl contenidas, pues assi procede, y es de hacer por lo general, y favorable que de los Autos resulta, antes dicho, y alegado, en que me afirmo, negando lo perjudicial: Y por que los Demandtes no han provado su intencion, y Demanda conforme, y con las circunstancias prevenidas por las Leyes, y Fueros de esta Provincia: Y por que los testigos que han depuesto en dhas Pruebas son varios, y singulares y à mas de ser Parientes algunos de ellos, por cuya circunstancia Recomendable, y digna de tenerse pnte: sus Deposiciones no hacen fee y por lo consiguiente no estàn las Pruebas con el suficiente numero de testigos, pues excluidos los Parientes, como assi corresponde, no llegan los

GOBIERNO DE ARAGON

demas testigos al numero prevenido por Fueros, y consecutivamente sus Deposiciones, negado que por las demas circunstancias defectuosas, que se alegaràn, fueran atendibles, no deven prevalecer, no concluyen, ni satisfacen en terminos correspondientes, por lo que no merecen atencion, y menos estimacion: Y por que juntase à esto la pasion que se descubre en ellos delo mismo que deponen, asegurando haver gozado ellos, y sus Authores de Oficios, y Empleos honorificos de paz y guerra, quando se descubre en Autos que no han obtenido, ni exercido acto alguno concerniente à ellos, y q.e acredite su goce, y exercicio, y aunque se disimula este defecto con el de Millares, es conocido que no es p.r esto

sino por defecto sustancial de Nobleza: Y por que no menos se descubre dicha pasion enla vana afirmativa de ser solariegas las Cassas de Zugasti, y Amundarain, y Mugica, siendo asi que estas existen en distinta Jurisdiccion dela de dhos testigos, por lo q.e no pueden con verdad afirmar, como afirman su antiguedad, sin que se recele quando no ciega pasion si su ligera facilidad, y consiguientemente no sin escrupulo se puede atener à lo que deponen mayormente en asumpto tan delicado como importante, en que tiene interes el R.l Servicio, en cuyo favor en caso dudoso deve declararse: Y por que concurre à esto el defecto de Firmas que se reconoce enla Partida Bauptismal de Juan de Unsain Abuelo

GOBIERNO DE ARAGON

Paterno delos Demandantes, y es de consideracion, sin que lo salbe la nota anterior à ella, que se pone, y no menos la presumpcion del drecho que favorece à mis Partes con particularidad en el casso presente en que no se ha provado lo necesario en devida forma: Por lo que y demas favorable = A. Vm.ª pido y suplico se sirva juzgar como llevo pedido, pues assi corresponde en Justicia q.e pido &c.ª = Liz.do Mendizabàl = Pedro

Provehido. Juan de Lassa # Por presentada y traslado à las otras Partes. Lo mandò, y firmò el S.or Juan Bautista de Leunda Alcalde y Juez Ordinario de esta Villa de Beasain, en ella à veinte y ocho de Mayo de mil setecientos setenta y tres = Juan Bautista de Leunda = An-

Notificon. temn. Josef Antonio de Murcia # En la Villa de Beasain dia, mes, y año sobredichos; Yo el Escribano lei, y notifiquè el Pedimento y Auto antecedentes en su Persona, à Juan Domingo de Unsain por si, y en nombre de sus hermanos de que doy fee, y firmè = Josef Antonio

Peticion. de Murcia # Juan Domingo de Unsain por mi, y en nombre de Juan Ygnacio, y Martin Josef de Unsain mis hermanos naturales de esta Villa de Beasain, en el Pleito sobre Filiacion, Hidalguia, Nobleza, y limpieza de Sangre con esta dha Villa, y sus Vecinos Cavalleros hijos-Dalgo de ella, y en su nre. con Pedro Juan de Lassa su Poder haviente, y Sindico Procurador General: Digo: Que sin embargo de lo ultimamte. pedido y alegado por esta, se hà de servir Vm.ª de proveher, y determinar

GOBIERNO DE ARAGON

como antes tengo pedido, y afirmandome en lo dicho y alegado en mi Escripto ultimo, y negando y contradiciendo todo lo perjudicial, dicho, y alegado p.r dho Sindico por no haver hecho, ni podido hacer Provanza alguna que le pudiese aprovechar para su contradiccion, y despreciando por lo mismo todo lo alegado por èl; Suplico à Vm.d declare y juzgue como llevo pedido, y cesando cosa nueva, concluyo para Sentencia Difinitiva, que assi procede de Justicia que la pido con Costas &.a=

Otrossi: Para desvanecer todas las excepciones expuestas por el referido Sindico, combiene à mi drecho, y al de los referidos mis hermanos, q.e el Escrivano dela Causa con citacion contraria, ponga en Autos testimonio en Relacion delos Empleos honori-

ficos de Republica que obtubo en esta dha Villa Juan de Unsain nuestro Visabuelo, ò, lo que constare del Libro de Elecciones de esta dicha Villa, y los que assi mismo obtuvieron Pedro y Domingo de Unsain sus hermanos por muerte de aquel, que tambien procede de Justicia que la pido &.a= Juan Domingo de Unsain # Por presentada y traslado, y con lo que dixere, ò, no Autos; Y en quanto al otrosi como lo pide.

Aprovechido.

Lo mandò y firmò el S.or Juan Bautista de Leunda Alcalde y Juez Ordinario de esta Villa de Beasain en ella à veinte y nueve de Mayo de mil setecientos setenta y tres= Juan Bautista de Leunda= Ante mi. Josef Antonio de Murcia # En la Villa de Beasain, el dia, mes, y año sobredichos; Yo el Escrivano de pedimento de Par-

Non.u; Citacion, y Conclusion.

GOBIERNO DE ARAGON

te hice notorio lo contenido enla Pe-
ticion, su otrosi, y Provehido antece-
dentes, à Pedro Juan de Lassa, Sindi-
co Procurador General delos Cavalle-
ros Nobles hijos-Dalgo de ella, y al
mismo tiempo le citè enforma para
que si viere combenirle acuda por
si, ò, con Escribano acompañado al
Oficio de mi el Escribano desde las dos
horas dela tarde de oy dho dia, à ver
disponer, y dar el testimonio pedido
el qual dho Sindico enterado se diò p.r
citado, y en siguiente, dixo que afir-
mandose enlo que tiene dicho, y alega-
do ensu vltimo Escripto, y negando
y contradiciendo todo lo perjudicial
que concluhia y concluyò en el estado
que tiene para Difinitiva, ò, Auto
que haya lugar, y pedia y suplicaba
haya por concluso, se nombre Asse-

sor, y se le haga saver el Nombramien-
ento, y firmò, y en fee de ello Yo el Essno.=
Pedro Juan de Lassa = Josef Antonio de
Murcia # Josef Antonio de Murcia,
Escribano Publico, y del Num.o y Ayun-
tamientos de esta N. y L. Villa de Bea-
sain; Doy fee: Que Juan de Onsain ya
difunto, Vecino que fue de ella, enla Es-
critura, ò, Acuerdo que por esta dha
Villa se hizo el dia treinta de Septi-
embre del año pasado de mil seiscien-
tos y diez y ocho por testimonio de Lo-
renzo de Gorostorzu, Escrivano del
Rey Nuestro Señor, y del Numero q.e
fue dela Villa de Villafranca, asistiò
como tal Vecino Concejante, que à la
sazon era de esta expresada Villa
de Beasain juntamente con el Al-
calde, Regidores, y demas Vecinos
Cavalleros Nobles hijos-Dalgo de ella,

GOBIERNO DE ARAGON

à su Sala de Ayuntamientos, y se decre-
tò por todos los concurrentes, que el
Alcalde que acavaba de ser, y todos sus
subcesores, no se volviesen à nombrar
para dho Empleo, sin que primero pa-
sasen quatro años de vacio, y q. tam-
poco podran ser en adelante elegidos
por Regidores los que tambien ha-
vian sido primero, sin pasar tres
años de hueco, y lo mismo el Sindico
Procurador General, Jueces de Colec-
gio, y el Tasado, y que no haciendose
en esta forma los dhos Nombram.
de Capitulares no fuesen admitidos
à su respectivos Empleos, ó pena q.
todo lo que se hiciese encontrario fue-
se nulo, y de ningun valor y efecto, y
de pagar todas las Costas, y perjui-
os que resultasen; y à este Acuerdo
concurrieron Juan de Dano Alcal-

11

de, y Juez Ordinario que fue de esta 87.
dicha Villa, Pedro de Aramburu, Al-
calde dela Hermandad, Domingo de
Murguiondiena, y Juan de Ayana Re-
gidores, Lazaro de Murua Tasado,
Martin Perez de Aramendia, Pedro
de Salete, Juan de Loynaz, Maese Mar-
tin de Albizia, Maese Martin de La-
gadizabal, Pedro de Aramburu, Mae-
se Pedro de Loynaz, Sebastian de Aya-
na, el dho Juan de Insain, Jacobe de
Alza, Domingo de Loynaz, Domingo
de Ganzaxain, Domingo de Ayana,
Juan de Olano, Pedro de Aramburu,
Martin de Olano, Juan de Hexeta,
Pedro de Igaxza, y Domingo de Pa-
sante, todos Vecinos de Voz y Voto de es-
ta dicha Villa, como se acredita del ci-
tado Decreto que se halla à folio dos
del Libro viejo de Elecciones de esta dha

11

à su Sala de Ayuntamientos, y se decretò por todos los concurrentes, que el Alcalde que acavaba de ser, y todos sus subcesores, no se volviesen à nombrar para dho Empleo, sin que primero pasasen quatro años de vacio, y q. tampoco podran ser en adelante elegidos por Regidores los que tambien hubiesen sido primero, sin pasar tres años de hueco, y lo mismo el Sindico Procurador General, Jueces de Colegios, y el Juzado, y que no haciendose en esta forma los dhos Nombram. de Capitulares no fuesen admitidos à su respectivos Empleos, so pena q. todo lo que se hiciese encontrario fuese nulo, y de ningun valor y efecto, y de pagar todas las Costas, y perjuicios que resultasen; y à este Acuerdo concurrieron Juan de Dano Alcalde, y Juez Ordinario que fue de esta dicha Villa, Pedro de Aramburu, Alcalde dela Hermandad, Domingo de Murguiondiena, y Juan de Arana Regidores, Lazaro de Murua Juzado, Martin Perez de Aramendia, Pedro de Salete, Juan de Soynaz, Maese Martin de Abaria, Maese Martin de Lagadizabal, Pedro de Aramburu, Maese Pedro de Soynaz, Sebastian de Arana, el dho Juan de Insain, Jacobe de Alza, Domingo de Soynaz, Domingo de Ganzarain, Domingo de Arana, Juan de Otanu, Pedro de Aramburu, Martin de Otanu, Juan de Hesveta, Pedro de Igarza, y Domingo de Basante, todos Vecinos de Voz y voto de esta dicha Villa, como se acredita del atado Decreto que se halla à folio dos del Libro viejo de Elecciones de esta dha

Villa, à que me remito, previniendo q.
aunque he reconocido el Archivo de
ella, no hè podido hallar Libro de Elec-
ciones anterior al explicado año de
mil seiscientos y diez y ocho # Assi
mismo doy fee: Que en las Elecciones
de Cargo hacientes de esta dha Villa,
hechas el año pasado de mil seiscien-
tos treinta y dos por testimonio de
Felipe de Ercilla, Escribano de S. M.
y del Numero que fue dela Alcaldia
mayor de Arexia, Pedro de Unsain
Vecino Concejante que fue de esta di-
cha Villa, fue nombrado por ella
por Juez de Colegas, y el siguiente
año de mil seiscientos treinta y
tres, fue tambien Regidor de ella=
Assi bien el año de mil seiscientos
treinta y quatro, el relacionado Pe-
dro de Unsain, fue nombrado por Sin=

dico Procurador General delos Cava- 88.
lleros Nobles hijos-Dalgo de esta dicha
Villa, y el siguiente de mil seiscientos
treinta y cinco fue electo para Ma-
yordomo Bolsero de esta misma Villa,
y en el de mil seiscientos treinta y sie-
te fue nombrado por Juez de Colegas;
y este mismo Empleo tuvo el año de mil
seiscientos quarenta y dos; en el de mil
seiscientos quarenta y cinco, el dho
Pedro de Unsain, fue electo para The-
niente de Alcalde y Juez Ordinario
de dho año; y en el de mil seiscientos y
quarenta y seis, para Regidor; co-
mo tambien en el siguiente de qua-
renta y siete; y en el de mil seiscien-
tos cinquenta y uno el dicho Pedro
de Unsain, fue nombrado por esta di-
cha Villa para Alcalde y Juez Or-
dinario de ella, y de este modo exerció

GOBIERNO DE ARAGON

otros diferentes Empleos de Republica hasta el año pasado de mil seiscientos setenta y quatro, segun consta de dicho Libro #Assi mismo el año pasado de mil seiscientos quarenta y siete en las Elecciones que se hicieron de Cargos honoríficos de esta referida villa, Domingo de Onsain como Vecino concejante que era de ella, fue nombrado por Juez de Colegio de esta dha Villa, y el siguiente año de quarenta y ocho por Mayordomo de la Cofradía de San Martin de la Asencion, y Loynaz; y en el de mil seiscientos y cinquenta, el dho Domingo fue electo para Síndico Procurador General de esta referida Villa, y en el siguiente de cinquenta y uno, le nombró por Regidor de ella; y de esta suerte hasta el año pasado

de mil seiscientos y setenta y tres, el mencionado Domingo de Onsain obtubo varios Empleos de Cargo honorificos de esta dha Villa, segun se acredita del citado Libro de Elecciones, q. queda en mi Oficio, y como Remision para lo necesario en cumplimiento de lo que está mandado, lo signo y firmo en esta dha Villa, á veinte y nueve de Mayo de mil seiscientos setenta y tres, sin advertencia de la Parte citada, ni otro error nombre por no haver parecido = En testimonio de verdad: Josef Antonio de Murcia =

Nombram.to Asessor

Por concluso este Pleito, y se nombra para su determinacion por Asesor, al Lizdo D.n Juan Bautista de Suñaga Abogado de los Reales Consejos, y Vecino de la Villa de Segura, y de haga saber este Nombramiento à las

Partes para lo que convenga. Lo man-
dò y firmò el S.or Juan Bautista de
Leunda, Alcalde y Juez Ordinario de
esta Villa de Beasain, en ella à vein-
te y nueve de Mayo de mil setecientos
setenta y tres = Juan Bautista de Le-
unda = Ante mi Josef Antonio de
Notificaz.on Murcia # En la Villa de Beasain dia,
mes, y año sobredhos; Yo el Escriva-
no hice notorio lo contenido en el
Auto por concluso, y Nombramien-
to de Assessor antecedente, à Juan Do-
mingo de Unsain, y Pedro Juan de La-
sa, estando ambos juntos, para los
efectos que convenga. Y asi mismo
les citè para que si les pareciere
convenir acudan desde las ocho
horas dela mañana del dia Mi-
ercoles, que se contaràn dos del mes
de Junio proximo al Estudio de dho

Liz.do Suinaga à informarle de su dre-
cho, y firmè = Josef Antonio de Mur-
Sent.a cia # En el Pleito, que ante mi ha pen-
dido y pende de Filiacion, è Hidalguia
entre Partes, dela una Juan Domin-
go, Juan Ygnacio, y Martin Joseph
de Unsain hermanos; Vecinos de esta
Villa: Y dela otra Pedro Juan de Lasa
Sindico Procurador General de los Ca-
valleros Nobles hijos-Dalgo de ella
su Poder haviente = Vistos &.a Fa-
llo atento los Autos y meritos del
Proceso, à que me refiero: Que por
lo que de ellos resulta, devo declarar,
y declaro, que los citados Juan Dom.o
Juan Ygnacio, y Martin Joseph de
Unsain hermanos, han provado
lo contenido en su Demanda; y que
el expresado Pedro Juan de Lassa,
no hà provado cossa alguna: En cu-

GOBIERNO DE ARAGON

ya consequencia, devo de mandar, y
mando que los preasertos Juan Do-
mingo, Juan Ygnacio, y Martin
Josef de Unsain, sean admitidos à los
Ayuntamientos, y Oficios honorifi-
cos de paz, y guerra, à que son admi-
tidos los demas Cavalleros hijos-Dal-
go de esta dha Villa, mostrando los
millares correspondientes, con ar-
reglo à los Fueros de esta M. N. y M. L.
Provincia de Guipuzcoa para en lo
correspondiente à Cargos de Regimi-
ento; y que se les asiente y ponga
en la Nomina, ò, Matricula de hi-
jos-Dalgo de Sangre: Y mando que
nadie les ponga impedimento, ò, em-
barazo, pena de Veinte mil mara-
vedis aplicados en la forma ordina-
ria: Todo lo qual sea, y se entienda
sin perjuicio del Patrimonio Real

en propiedad, ni posession. Y por esta
mi Sentencia difinitivamente juzgan-
do, assi lo pronuncio, mando y firmo,
con acuerdo del Asessor nombrado; lo
que se notifique à esta dha Villa en ple-
no Ayuntamiento, para que llegue à
noticia de todos &ca. Juan Bautista
de Leunda = Liz.do D.n Juan Bautista
de Suinaga = Pronunciose la Senten-
cia Difinitiva de suso por el S.or Juan
Bautista de Leunda Alcalde y Juez
ordinario de esta Villa de Beasain,
que al pie de ella firmò de su nom-
bre, con acuerdo de Asessor ante mi
el Escribano, siendo testigos Andres
de Leunda, Josef Joaquin de Rezus-
ta, y Martin de Leunda, Vecinos de
esta Villa de Beasain en ella à dos
de Junio de mil setecientos seten-
ta y tres = Ante mi Josef Antonio

Pronunciaz.on

GOBIERNO DE ARAGON

Notificaz.on de Murcia # En la Villa de Beasain, el dia, mes, y año sobredhos; Yo el Escribano lei y notifiquè lo contenido en la Sentencia Difinitiba dela Oja precedente, y su Pronunciacion à Pedro Juan de Lassa, Sindico Procurador General, y Poder haviente de los Vecinos Cavalleros hijos-Dalgo de esta dha, y comprehendido su thenor dixo, que se notifique à dha Villa, y sus Vecinos en Ayuntamiento, esto respondiò, y firmò, y en fee dello Yo el Escrivano = Pedro Juan de Lasa =

Otra. Josef Antonio de Murcia # En la Villa de Beasain el dia, mes, y año sobredhos; Yo el Escribano hice otra Notificacion como la antecedente, y para los mismos efectos, à Juan Domingo de Onsain, de que doy fee, y firmè Yo el dho Escribano = Joseph

Nõn. à la Villa. Antonio de Murcia # En la Sala de Ayuntamientos de esta Noble y Leal Villa de Beasain à dos de Junio de mil setecientos setenta y tres, se juntaron segun tienen de costumbre la Just.a, Regimiento, y Vecinos Cavalleros Nobles hijos-Dalgo della, que nombradamente son los Señores Juan Bautista de Leunda, Juan Ygn.o de Ybarvia, y Pedro Antonio de Aramburu Alcalde y Regidores, Pedro Juan de Lassa Sindico Procurador General, Pedro Juan de Ganzarain, Juan de Murcia, Juan de Yraola, Miguel Ygnacio de Maiz, y Juan Fran.co de Arana, mayor parte delos Vecinos que concurren à iguales actos de esta dha Villa: Y estando asi juntos Yo el Escribano les lei, è hize notorio el thenor dela Sentencia Di-

GOBIERNO DE ARAGON

finitiba, y su pronunciacion ante-
cedentes, y enterados de su contexto
à nombre de ella: Dixeron: Que no
tienen que contradecir à ella, antes
bien consienten que su thenor se
lleve à pura y devida execucion y si-
empre que muestren los pretendi-
entes propiedad de los Millares acos-
tumbrados, estàn prontos, à admi-
tir en el rolde y numero de Vecinos
de Voz, y voto en quanto penda de
parte de los Concurrentes, y por to-
dos los del Congreso firmò dho S.or Al-
calde, y en fee de ello signo y firmo Yo
el Escrivano = Juan Bautista de
Leunda = En testimonio de Verdad.
Pedim.to Josef Antonio de Murcia # Juan
Domingo de Unsain, Vecino de esta
Villa de Beasain por mi, y en nre:
de Juan Ygnacio, y Martin Josef

de Unsain mis hermanos, en el Plei-
to sobre nuestra Filiacion, Nobleza,
y limpieza de Sangre con el Concejo,
Justicia, y Cavalleros hijos-Dalgo de
esta dha Villa, y en su nombre con su
Sindico Procurador General, ante Vm.d
parezco como mas haya lugar, y Di-
go: Que en dho Pleito se dio Sentencia
Difinitiva con acuerdo de Asessor con-
denando, à esta dha Villa à q. seamos
admitidos à los Ayuntamientos y
Oficios honorificos de paz y guerra
à que son admitidos los demas Ca-
valleros hijos-Dalgo de esta dicha
Villa, mostrando los Millares cor-
respondientes con arreglo à los Fue-
ros de esta M. N. y M. L. Provincia
de Guipuzcoa para en lo respectivo
à Cargos de Regimiento: Y q. se nos
asiente y ponga en la Nomina, o,

Matricula de hijos-Dalgo de Sangre,
con lo demas que consta de dha Senten-
cia, que se pronunciò en dos del cor-
riente mes, y año, y el mismo dia
se notificò, à dho Sindico, como tam
bien à esta dha Villa, y aunque sus
Vecinos en Ayuntamiento respondie-
ron à la Notificacion, que no tenian
que contradecir, à la referida Sen-
tencia, y que antes bien consentian
que su thenor se llevase, à pura, y
devida execucion, no obstante para
los efectos que haya lugar, combie-
ne à mi drecho, y al de los citados
mis hermanos, y à Vm.d pido y su-
plico mande se declare por consen-
tida y pasada en authoridad de
cossa juzgada la mencionada Sen-
tencia, y que como à tal se lleve à
su devida execucion, respecto de q.e

en el termino de la Ley no se hà ape-
lado por dho Sindico, ni otro Vecino, q.e
assi procede de Justicia que la pido
con Costas &a = Juan Domingo de
Unsain = Autos. Lo mandò el S.or Ju-
an Bautista de Leunda Alcalde, y
Juez Ordinario de esta Villa de Bea-
sain, à ocho de Junio de mil setecien-
tos setenta y tres = Juan Bautis-
ta de Leunda = Ante mi Josef Anto-
nio de Murcia # El S.or Juan Bau-
tista de Leunda, Alcalde, y Juez Or-
dinario de esta Villa de Beasain
por S. M. (que Dios gue.a) por fee de
mi el Escribano, haviendo visto los
Autos de Filiacion, Hidalguia, No-
bleza, y limpieza de Sangre, q.e en
este Juzgado se ha litigado p.r Juan
Domingo de Unsain por si y en nre.
de sus hermanos, con el Concejo de

Auto.

los Vecinos Cavalleros hijos-Dalgo de
esta dha Villa, y Pedro Juan de Lasa
su Sindico Procurador General, y Po-
der haviente, y la Sentencia Difini-
tiva dada con acuerdo de Assessor, y
las Notificaciones que le siguen, con
lo demas que ver se requiere: Dixo
Que declara por consentida, y pasada
en authoridad de cossa juzgada la precitada
Sentencia pronunciada enlos insi-
nuados Autos el dia dos del presen
te mes, y notificada en èl, y que como
tal se ponga en execucion por no
haverse apelado de ella. Y por este su
Auto, assi lo proveyò, mandò y fir-
mò su Merced, y en fee de ello Yo el
dho Escrivano en esta menciona-
da Villa de Beasain, à ocho de Ju-
nio de mil setecientos setenta y
tres = Juan Bautista de Leun-

da = Ante mi. Josef Antonio de Mur-
cia # En dha Villa de Beasain, el
dia, mes, y año sobredichos; Yo el Es-
cribano, ley notifiquè lo contenido
en el Auto antecedente p.a sus efectos
à Pedro Juan de Lassa Sindico Pro-
curador General delos Cavalleros
hijos-Dalgo desta dha Villa, y su
Poder haviente, y à Juan Domingo
de Unsain, de que doy fee, y firmè =
Josef Antonio de Murcia = entrerr.s
toda = n = comun opinion = de sangre
con expresa declaracion de ser tales
nosotros = que à esta Provincia han
venido en los tiempos pasados = de Ca-
mara = de Jerusalen = dha = ni tubie-
sen = ni otro = en ellas = se distinguia
el que era hijo-Dalgo del que no lo era
por las quales = à vivir = tpo = en = se =
maior = en estos quarenta años =

GOBIERNO DE ARAGON

y esta lo ès mayor = la = n = su muger =
casados = procede = Pedro Juan de Lasa =
emendado = libros = costumbre = conocimi-
ento = Ciudad = à = de Vista = Valgan = testa-
do = Villa = remediar = no = y guerra = ti-
empo = y moradores = años = los = con =
y casados = esta = mala = no Valgan =
Yo el dho Josef Antonio de Murcia Es-
cribano Publico del Numero, y Ayun-
tamientos de esta Villa de Beasain,
doy fee: Que este traslado conforma bi-
en y fielmente con los Autos origina-
les, que hàn pasado por mi testimo-
nio, y con su Remision para lo necesa-
rio, doy el presente, à pedimento de
Partes, que signo y firmo en esta
dicha Villa, à nueve de Junio de mil
setecientos setenta y tres, en cinquen-
ta y quatro Ojas con esta # En testi-
monio ✠ de Verdad: Joseph Antonio

de Murcia # Los Escrivanos Reales
y Numerales de esta M. N. y M. L. Prov.a
de Guipuzcoa, que avaxo signamos, y
firmamos, damos fee: Que Josef Anto-
nio de Murcia por quien và dado, signa-
do, y firmado el traslado precedente,
es Escribano Publico del Numero y Ayun-
tamientos de la Villa de Beasain fi-
el, legal, y de toda confianza, y q.e à sus
semejantes traslados, y demas Ins-
trumentos, que han pasado por su
testimonio, siempre se ha dado, y dà
entera fee y credito, assi en juicio, co-
mo fuera de èl. Y para que conste don-
de convenga, lo signamos, y firma-
mos en esta dicha Provincia, à ve-
inte y ocho de Junio de mil setecien-
tos setenta y tres en este Papel co-
mun por no usarse del Sellado en
esta dicha Provincia por especial

GOBIERNO DE ARAGON

Privilegio de S. M. (que Dios gue.) = En testimonio ✠ de Verdad. Alberto de Gazteluzar = En testimonio ✠ de Verdad. Martin Antonio de Arambuzu = En testimonio ✠ de Verdad. Miguel de Echarri. # Nos la M. N. Y. M. L. Provincia de Guipuzcoa. Por quanto haviendose presentado ante Nos p.a su aprovacion en observancia de ntros. Fueros este Pleito de Filiacion, è Hidalguia que ante la Justicia Ordinaria de la Villa de Beasain han litigado Juan Domingo de Onsain, y sus hermanos, y remitido para su Reconocim.to à los Liz.dos D.n Fran.co Antonio de Olave, y D.n Vicente Fran.co de Oro Miota nuestros Consultores, nos han dado el parecer del thenor sig.te = M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa. De orden de V.S. hemos visto, y Reconocido los Autos del Pleito, que Juan Domingo, Juan Ygnacio, y Martin Josef de Onsain Vecinos de la Villa de Beasain han litigado, sobre su Nobleza, Hidalguia de Sangre, Christiandad vieja, y limpieza de toda mala raza en contradictorio Juicio con dha Villa, y su Sindico Procurador General en qualidad de Apoderado de ella: Y decimos, que nos parece que dhos Autos se hallan controvertidos, y sustanciados conforme à Fuero, Ordenanzas confirmadas de V.S., y Disposiciones de drecho. Assi lo sentimos, sugetando nuestro dictamen à la Censura de V.S. San Sebastian 23. de Junio de 1773. = Liz.do D.n Vicente Fran.co de Oro Miota = Liz.do D.n Fran.co Antonio de Olave = Acordamos en su conformidad dar este Despacho, p.r el qual declaramos que esta Filiacion, è Hidalguia està legitimamente prova-

GOBIERNO DE ARAGON

da, segun la Disposicion de nuestros Fue-
ros, y la aprovamos, y confirmamos,
para que en su virtud los citados Ju-
an Domingo, Juan Ygnacio, y Mar-
tin Josef de Unsain, teniendo los Mi-
llares necesarios sean admitidos
en la referida Villa de Beasain, y
en las demas Republicas de nuestro
territorio, al goce dela Vecindad y de
los Oficios honorificos de paz, y guer-
ra, que solo se confieren à los q. son
Nobles hijos-Dalgo de sangre. Y man-
damos al infraescripto Escribano
de S. M., ê interino de ntras. Jun-
tas, y Diputaciones, refrende y selle
este Despacho con el Sello menor de
nuestras Armas, en la M. N. y M. L.
Ciudad de San Sebastian el dia vein-
te y tres de Junio de mil setecientos
setenta y tres = D.n Fran.co Xavier de

Leizauz = Por la M. N. Y M. L. Provincia
de Guipuzcoa = Pedro S.tos de Amiano # Doña
Juana, por la Gracia de Dios, Reyna de
Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de
Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de
Jaen, delos Algarves, de Algecira, de Gibral-
tar, delas Yslas de Canarias, delas Yslas,
Yndias, ê tierra firme del Mar Occeano;
Princesa de Aragon, delas dos Sicilias, de
Jerusalen, de Navarra: Archi-Duquesa
de Austria: Duquesa de Borgoña, ê de Bra-
vante: Condesa de Flandes, ê de Tirol: Se-
ñora de Vizcaya, ê de Molina. Por quan-
to à mi ê à todos es publico, ê notorio, que
en el mes de Diciembre del año pasado de
mil quinientos y doce al tiempo que el
Exercito delos Franceses autores y favo-
recedores dela cisma, en q. havia mucho
numero de Alemanes, ê otras Naciones
alzaron el cerco de sobre la Ciud. de Pam-
plona, q. es en el ntro. Reyno de Navarra,
los Fijos-Dalgo, Vecinos, ê Moradores dela
M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, q.

GOBIERNO DE ARAGON

à la sazon se fallaron en la tierra aunq.e
la mayor parte de los Hombres de Guerra de
la dha Provincia andavan fuera de ella en
mi Servicio, especialmente en dos Armad.s
de Mar, la vna mia, y la otra de los Ingle-
ses, q.e Yo mandè proveher, y en otras Ar-
madas de Mar, y de tierra, se lebantaron
esforzadamente, ê salieron à ponerse en
la delantera delos dhos Franceses, ê los
fallaron en el Lugar llamado Velate, ê
Leizondo, que son en dho Reyno de Navar-
ra, donde varonilmente pelearon con
ellos, ê desbaratandolos, ê matandolos
muchos de ellos, les tomaron por fuerza
de Armas toda el Artilleria q.e llevaban,
que eran doce Piezas de metal, con que
vatieron, y combatieron à la dha Ciudad
de Pamplona, à la qual los dhos Guipuz-
coanos, que asi ganaron la dha Arti-
lleria, la llevaron à su costa, y con la gen-
te q.e la ganò, y la entregaron al Duque
de Alva ntro. Capitan General que alli
estaba, para que aquella Artilleria,

q.e primero le ofendiò, y le tubo cercado en la
dha Ciu.d, fuese dende en adelante en su favor, ê
de ella, ê quedase como quedò, para nos, ê para
ntro. Servicio. Y porque es razon, q.e de tan se-
nalado servicio, quede perpetua memoria, y
entre las honrras, y mercedes q.e por ello la
dha Provincia merece tenga la dha Artille
ria por Armas. Por la presente acatan-
do lo susodicho, ê por que à la dha Provin-
cia quede perpetua memoria de ello, y los
que ahora son, y seràn de aqui adelante,
tengan Voluntad de guardar, y acrecen-
tar su honrra en los fechos de Armas,
que se recrecieren, y otros tomen exem-
plo, y se esfuercen à facer semejantes co-
sas: doy por Armas, à la dha Provin-
cia las dhas doce Piezas de Artilleria, y
les doy poder, ê facultad para que junta-
mente con las Armas que ahora tiene,
que es vn Rey asentado sobre la Mar,
con vna Espada en la mano, puedan poner
la dha Artilleria en sus Escudos, Armas,
y Sellos, Vanderas, y Obras, ê otras cossas

GOBIERNO DE ARAGON

en q. se huviexen de ponex sus Armas, las
quales han de sex dela manexa q. en este Es-
cudo vàn pintadas; è mando al Ill.mo Príncipe
D.n Carlos mi muy caxo, è muy amado Fijo,
è alos Infantes, Prelados, Duques, Marques-
ses, Condes, Ricos-Homes, Maestres delas
Ordenes, è alos de el mi Consejo, Oydores delas
mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de
la mi Casa, y Corte, è Chancillerias; è alos
Priores, Comendadores, Sub-Comendadores,
Alcaydes delos Castillos, Casas Fuertes, è
Llanas, è à todos los Concejos, Justicias, Re-
gidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales, è
Hombres buenos de todas las Ciudades, è Vi-
llas, è Lugares delos mis Reynos, è Seño-
rios, assi à los que ahora son, como à los que
serán de aquí adelante, è à cada uno, è qual-
quier de ellos, que guarden, è cumplan, è
fagan guardar esta mi Carta de Privi-
legio en todo lo en ello contenido, è q. en
ello, ni en parte de ello no pongan, ni con-
sientan poner embargo, ni impedim.to
alguno ahora, ni en algun tiempo, ni p.
alguna manera, so pena dela mi mer-

ced, è de mil Doblas de Oro para la mi Camara,
è Fisco, à cada uno q. lo contrario ficiere; è de-
mas mando al Home, q. les esta mi Carta
mostrare, q. los emplace, q. parezcan ante
mi en la Corte, do quier que yo sea, del dia
q. los emplazare fasta quince dias primeros
siguientes; so la dha pena; so la qual
mando, à qualquier Escno. Publico que para
ello fuere llamado, q. dè al que se la mostra
re testimonio signado con su signo por q.
Yo sepa en como se cumple mi mandado. Da-
da en la Villa de Medina del Campo à veinte y ocho dias del mes de Febrero, ano del Na-
cimiento de Nuestro Señor Salvador Jesu-
christo de mil quinientos y trece ano = Yo
el Rey = Yo Lope Conchillos, Secret. de la
Reyna Nuestra Señora lo fice escrivir p.
mandado del Rey su Padre = Pedro Santos
de Almano = Sellado.

Concuerda esta Copia con su Original con
el que vien, y fielmente Compvexò, y alque
me remito, en fee de lo qual, y para que Cons
te donde Combenga y sea necesario à pedimto
de Parte doy la presente que firmo en
Zaragoza à seis de Setiembre del año mil ochocien
tos y trece = Los enmend.s: pre: sa: Fr. ix: ox: e: Se: à ex:
tos y trec: Los emend.s: pre: sa: Fr. ix: ox: e: Se: à ex:
y los interp.s Pedro: precitada: Valgan

En testim.o de Verdad

Fr.n Joseph Anto. Ibañez

GOBIERNO DE ARAGON

en q. se huviexen de ponex sus Armas, las
qualex han de sex dela manexa q. en este Es-
cudo vàn pintadas; è mando al Ill.mo Prìncipe
D.n Carlos mì muy caxo, è muy amado Fijo,
è àlos Infantes, Prelados, Duques, Marques-
ses, Condes, Ricos-Homes, Maestres delas
Ordenes, è alos de el mì Consejo, Oydores delas
mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de
la mì Casa, y Corte, è Chancillerias, è àlos
Priores, Comendadores, Sub-Comendadores,
Alcaydes delos Castillos, Casas Fuertes, è
Llanas, è à todos los Concejos, Justicias, Re-
gidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, è
Hombres buenos de todas las Ciudades, è Vi-
llas, è Lugares delos mis Reynos, è Se-
ñoríos, assì à los que ahora son, como à los que
serán de aquì adelante, è à cada uno, è qual-
quier de ellos, que guarden, è cumplan, è
fagan guardar esta mì Carta de Privi-
legio en todo lo en ello contenido, è q. en
ello, ni en parte de ello no pongan, ni con-
sientan poner embargo, ni impedim.
alguno ahora, ni en algun tiempo, ni p.
alguna manera, so pena dela mì mer=
ced, è de mil Doblas de Oro para la mì Camara,
è Fisco, à cada uno q. lo contrario fiziere; è de-
mas mando al Home, q. les esta mì Carta
mostrare, q. los emplace, q. parezcan ante
mì en la Corte, do quier que yo sea, del dia
q. los emplazare fasta quince dias primeros
siguientes, so la dha pena; so la qual
mando, à qualquier Esno. Publico que para
ello fuere llamado, q. dè al que se la mostra
re testimonio signado con su signo por q.
Yo sepa en como se cumple mì mandado. Da-
da en la Villa de Medina del Campo à vein-
te y ocho dias del mes de Febrero, ano del Na-
cimiento de Nuestro Señor Salvador Jesu-
Christo de mil quinientos y trece ano=Yo
el Rey=Yo Lope Conchillos, Secret. de la
Reyna Nuestra Señora lo fice escrivir p.
mandado del Rey su Padre=Pedro Santos
de Amiano=Sellado.

Concuerda esta Copia con su Original con
el que vien, y fielmente Compxovè, y alque
me remito, en fee de lo qual, y para que Cons
te donde Combenga y sea necesario à pedimto
de Parte doy la presente que signo, y firmo en
Zaragoza à xxiij de Setiembre del año mil ochocien
tos y diez=Dor emond.: pxe: sa: Fr. ix: ox: c: fr: à es:
tos y diez=Dor emond.: pxe: sa: Fr. ix: ox: c: fr: à es:
tos y diez=Dor emond.: pxe: sa: Fr. ix: ox: c: fr: à es:
y lo rubrep: Pedro: precitado: Valgan

En testimo. de verdad

Dn. Joseph Anto. Soanes

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Comprov.on

Los Esnos Publicos y Reales de la Ciudad de Zarag.a que abajo signamos y firmamos: Certificamos y damos fee: Que Josef Antonio Ibañez, es Esno de Sal por todas sus tierras Reinos y Señorios domiciliado en dha Ciudad, fiel, Legal y de toda confianza, y a las copias concordadas y demas actos despachados por el mismo, siempre se les ha dado y dá entera fee y credito judicial y extrajudicialm.te En cuio testimonio damos el nuestro en dha Ciudad de Zaragoza a diez de Setiembre de mil ochocientos y tres.

En testim.o de ver.d

Fran.co Alfonso

En testim.o de verdad.

Fran.co Ant.o Boraz